

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 40.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 4

DECRETO No. 59.- QUE CONTIENE ADICION A LA FRACCION XV DEL ARTICULO 94 BIS, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 13

DECRETO No. 60.- QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 16

DECRETO No. 61.- QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.

PAG. 23

- DECRETO No. 62.-** **POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA LLEVAR A CABO LA ENAJENACION A TITULO GRATUITO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO, PARA LA EDIFICACIÓN DE UN CENTRO EDUCATIVO A NIVEL PRIMARIA.** **PAG. 28**
- DECRETO No. 63.-** **POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA LLEVAR A CABO LA ENAJENACION A TITULO ONEROSO (82) OCHENTA Y DOS LOTES PROPIEDAD MUNICIPAL, CON UNA SUPERFICIE DE 10,222.78 M2.** **PAG. 32**
- DECRETO No. 66.-** **POR EL CUAL SE AUTORIZA PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE DURANGO, EN LOS MUROS DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** **PAG. 41**
- DECRETO No. 67.-** **POR EL CUAL SE DECLARA EN EL ESTADO DE DURANGO, EL AÑO 2008, COMO “AÑO DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE DURANGO: PIONERO DE LA EDUCACION TECNICA EN PROVINCIA”.** **PAG. 44**
- DECRETO No. 68.-** **QUE CONTIENE “LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA”.** **PAG. 50**

DECRETO No. 69.- QUE CONTIENE REFORMA, ADICION Y DEROGACION A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 85

DECRETO No. 70.- QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 89 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 96

DECRETO No. 71.- QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 99

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de Noviembre del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la que propone REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan Moreno Espinoza, Noel Flores Reyes, José Arreola Contreras, Fernando Ulises Adame de León y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión al realizar el estudio de la iniciativa descrita en el proemio del presente, encontró que la misma tiene como finalidad reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a fin de crear la Secretaría de Turismo.

SEGUNDO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, contempla como primer eje rector "El crecimiento económico y empleo", fijando entre otros objetivos "Turismo con desarrollo local y sustentabilidad" y uno de los compromisos en este renglón fue realizar las adecuaciones necesarias a la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, para planear, sistematizar y atender adecuadamente las perspectivas y necesidades para el desarrollo turístico.

TERCERO.- Desde luego que cualquier modificación en el organigrama relacionado con la fusión o desaparición de dirección o subsecretaría debe estar contemplada en la ley de la Administración Pública a efecto de establecer la competencia que le corresponde; en tal sentido en el caso que nos ocupó y para estar acorde con lo expresado en el considerando anterior, se presentó la iniciativa sujeta a nuestro estudio, ya que la citada ley contempla la estructura, organización y facultades de cada una de las dependencias de la administración, por lo que la justificación de la reforma se encuentra fundada.

CUARTO.- En fecha 13 de junio de 2007 se aprobó el Decreto 382 publicado en el Periódico Oficial No. 7 de fecha 22 de julio del mismo año, mediante el cual se expidió la Ley para el Desarrollo y Fomento al Turismo en el Estado de Durango, la cual organiza, la planeación y desarrollo de las actividades en materia de turismo en la entidad, legislación que indudablemente servirá de base para las funciones que en dicha materia le corresponderá ejecutar a la Secretaría de Turismo que se pretende crear, siendo por tanto indispensable que la referencia a la anterior dirección se entienda reservada a favor de la Secretaría en mención, de igual manera sucederá con aquella normatividad jurídica en materia de turismo y cinematografía.

QUINTO.- Contar con una Secretaría de Turismo implica disponer de mayores mecanismos que permitan atraer recursos de los sectores públicos, social y privado, por otro lado se amplía la interlocución para la firma de convenios que servirán de base para la elaboración de planes, programas y acciones con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, municipios, así como organismos nacionales e internacionales que colaboren en proyectos para consolidar la infraestructura y prestación de servicios en materia turística.

Actualmente la Dirección de Turismo y Cinematografía tiene acotada su esfera de actividades, por ello la necesidad de crear una secretaría de turismo que de respuesta a las exigencias, e impulse y fomente el turismo y cinematografía desde el ámbito público, al determinar las políticas públicas en este ramo, promover la construcción y remodelación de los atractivos turísticos con que cuenta nuestro estado, así como coordinar reiteramos las acciones de los tres niveles de gobierno para aprovechar al máximo los recursos comprometidos en el sector, motivando la participación de todos los sectores, brindar apoyo de calidad a los turistas y supervisar las actividades de los prestadores de servicios.

Estimamos que el crear una secretaría de turismo implica dar respuesta a un compromiso de gobierno con este importante sector, significa también crear una estructura sólida, dotada de facultades para comprometer la actuación gubernamental, generando mayor confianza para concertar acciones entre los sectores involucrados en esta materia, a fin de que nuestra entidad federativa se situé como uno de los mejores destinos turísticos de México; indudablemente que para el logro de tal objetivo es necesario modernizar y consolidar el área encargada de turismo y cinematografía y por lo tanto, es necesario en primer término reformar la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Durango, para establecer que la Secretaría de Turismo es la dependencia responsable de la planeación, programación y evaluación de la Administración Pública Estatal relacionada con el fomento y desarrollo de las actividades turísticas y cinematográficas en el estado, a fin de lograr una coordinación con las dependencias correspondiente y el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales, históricos y culturales del Estado de Durango. Por lo tanto la Comisión coincidió plenamente con la intención del iniciador en la necesidad de crear la multicitada Secretaría de Turismo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 40

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 28, 32 y se incorpora un 32 Bis. En el artículo 28 que enumeran las dependencias de la administración pública centralizada, se agrega una nueva Secretaría, la de Turismo, en la fracción XII, y esta misma fracción, en que actualmente se enuncia a la Procuraduría General de Justicia, se recorre, para que ésta quede enunciada en la fracción XIII, que es la última del precepto en mención. El artículo 32 que señala el objeto fundamental y enuncia las facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico, de su primer párrafo se deroga la siguiente frase "turísticas y cinematográficas" y de su segundo párrafo se deroga la expresión "turístico, cinematográfico", de este último numeral se derogan también las fracciones de la XLI a la XLVI. Finalmente se agrega el artículo 32 Bis, para señalar los objetivos de la Secretaría de Turismo.

que se propone establecer y se señalan las facultades que se le asignan en la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.-

I a la XI.-

XII.- Secretaría de Turismo; y

XIII.- Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Desarrollo Económico, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades empresariales, en el Estado.

La Secretaría tiene como objeto fundamental el fomento, la regulación y promoción del desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la exportación de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la XL.

XLI.- Se deroga

XLII.- Se deroga

XLIII.- Se deroga

XLIV.- Se deroga

XLV.- Se deroga

XLVI.- Se deroga

XLVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 32 bis.- La Secretaría de Turismo, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades turísticas y cinematográficas en el Estado, asegurando, en coordinación con las dependencias correspondientes, el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales y culturales.

La Secretaría tiene como objeto esencial el fomento, la regulación y promoción del desarrollo turístico y cinematográfico del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la venta de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal, con base en la legislación y los criterios y normatividad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar los programas y acciones en materia de desarrollo turístico en la Entidad, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado. Además, elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística; lo anterior en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad;

III.- Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público, y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

IV.- Coordinar, regular y evaluar el "Sistema Estatal de Desarrollo Turístico", procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con información y programas específicos de su competencia, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo del Sector; asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

V.- Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia, reservando a las unidades del nivel central las funciones de regulación y supervisión y transfiriendo a los órganos descentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo del mismo. Igualmente proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el otorgamiento de los servicios;

VI.- Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar el turismo en la Entidad e impulsar su transformación económica y social, otorgando prioridad a las zonas del Estado con mayor potencialidad turística, asegurando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado. igualmente fomentar, junto con las autoridades competentes, las zonas de desarrollo turístico del Estado y formular coordinadamente con las dependencias federales y locales correspondientes, la declaratoria respectiva;

VII.- Ejercer, por delegación, las atribuciones y funciones que en materia turística establezcan los convenios suscritos entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal; así como promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

VIII.- Promover en forma conjunta con los sectores productivos el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios turísticos que se presten en la entidad;

IX.- Concertar con las diversas autoridades, dependencias e instituciones medidas tendientes a agilizar y hacer más eficientes los servicios que éstas prestan, en beneficio de la actividad turística;

- X.- Fomentar el desarrollo y conservación de atractivos turísticos estratégicos, tales como parques recreativos, museos, balnearios, sitios históricos, monumentos arqueológicos y lugares de interés general;
- XI.- Promover y gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado;
- XII.- Promover inversiones en el Estado para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de servicios existentes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y de acuerdo a la legislación de la materia;
- XIII.- Propiciar la vinculación de los sectores académico y turístico en el diseño e implementación de estrategias que coadyuven al desarrollo del sector turístico;
- XIV.- Promover la participación ciudadana en las diferentes áreas comerciales y de servicios que incidan en la actividad turística;
- XV.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;
- XVI.- Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;
- XVII.- Fomentar la capacitación permanente de los trabajadores de las empresas de este sector para coadyuvar a elevar la calidad de los servicios turísticos que se prestan en el Estado;
- XVIII.- Proporcionar información, orientación y atención a los turistas en forma ágil y oportuna;
- XIX.- Gestionar ante las diferentes instancias, la oportuna y eficaz atención al turista de servicios colaterales de transportación, seguridad pública, sanidad, salud y procuración de justicia, entre otros;
- XX.- Concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad;
- XXI.- Promover la realización así como la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;
- XXII.- Participar en la realización de congresos, convenciones, festivales, espectáculos, torneos deportivos y otros eventos con el propósito de acrecentar el número de visitantes y su permanencia en el Estado;

XXIII.- Fomentar el desarrollo de diversas modalidades de turismo tales como turismo ecológico, social, cultural, deportivo, náutico, de aventura y otras, sin menoscabo del cuidado y preservación del medio ambiente;

XXIV.- Promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que permitan el desarrollo armónico del sector turismo, así como todas las regiones del Estado, consolidando los existentes;

XXV.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo en los Comités Técnicos de los Fideicomisos del Impuesto sobre Hospedaje y del Fondo de Promoción Turística;

XXVI.- Generar información confiable y objetiva del sector turístico estatal, instrumentando sistemas adecuados de difusión;

XXVII.- Fomentar en la ciudadanía una cultura turística, así como la profesionalización de los prestadores de servicios;

XXVIII.- Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomienda el titular del Poder Ejecutivo;

XXIX.- Promover y fomentar la inversión de empresas turísticas y de prestadores de servicios para apoyar el desarrollo del sector a través de una cartera de proyectos en esta materia;

XXX.- Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales y con los sectores social y privado para la promoción y fomento del sector turístico, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo;

XXXI.- Establecer sistemas de información turística que permitan visualizar de manera general indicadores en diversas áreas de la misma actividad;

XXXII.- Prever y diseñar los elementos necesarios para la integración y el mantenimiento de la información registral del turismo estatal, para fines de regulación y de programación;

XXXIII.- Inscribir a los prestadores de servicio en el registro estatal de turismo y otorgar provisionalmente la cédula turística o la credencial, según sea el caso. Con la vigencia que específicamente se acuerde con la Secretaría de Turismo Federal;

XXXIV- Formular opinión fundada ante la Secretaría de Turismo Federal sobre los casos que presumiblemente ameriten la cancelación de la cédula o de la credencial, con base en las actuaciones de verificación;

XXXV.- Turnar sistemáticamente la información dinámica del registro estatal de turismo a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efectos de mantener íntegro y actualizado el Registro Nacional de Turismo;

XXXVI.- Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;

XXXVII.- Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos turísticos;

XXXVIII.- Regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, vigilando que los establecimientos cuenten con cédula turística y demás requisitos de Ley;

XXXIX.- Verificar que los servicios se presten conforme a su clasificación, categoría y de acuerdo con los términos contratados;

XL.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la Federación;

XLI.- Intervenir en las controversias entre turistas y prestadores de servicios y llevar a cabo la conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la Ley y sus reglamentos;

XLII.- Practicar visitas de verificación ordinaria o especial, de acuerdo con las normas legales vigentes, levantando en cada caso el acta correspondiente debidamente requisitada y en su caso, aplicar las sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales de la materia, a los prestadores de servicios turísticos que no observen dichos ordenamientos;

XLIII.- Verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en las pólizas de seguros, en relación con accidentes, daños y perjuicios que sufren los turistas;

XLIV.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XLV.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las leyes en materia de turismo y demás disposiciones normativas aplicables;

XLVI.- Establecer y dirigir la política interna en materia de atracción y promoción de proyectos de inversión cinematográficos, en los términos de la legislación aplicable y de los lineamientos que el titular del Ejecutivo establezca al efecto;

XLVII.- Participar en el refrendo de las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan; y

XLVIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2008.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Toda la normatividad jurídica en materia de turismo y cinematografía queda reservada al conocimiento de la Secretaría de Turismo. Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento, decreto o convenio, se refieran a facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico o la Dirección de Turismo y Cinematografía, relacionadas con la materia que ahora se reserva a favor de la Secretaría de Turismo, se entenderá que la referencia es a la nueva dependencia.

CUARTO.- La Secretaría de Turismo se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría de Desarrollo Económico o cualquiera de sus áreas, en materia de turismo y cinematografía.

QUINTO.- La Secretaría de Turismo iniciará sus operaciones con los recursos que actualmente tiene asignada la Dirección de Turismo y Cinematografía y los que le reasigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración en tanto el Congreso autoriza la partida presupuestal correspondiente a la citada Secretaría.

SEXTO.- El personal que actualmente labora para la Dirección de Turismo y Cinematografía se transferirá a la Secretaría de Turismo, respetando todos sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección se transferirán a la Secretaría de referencia, en los términos que especifique el Decreto de transferencia que al efecto emita el titular del Ejecutivo Estatal y con la intervención que las leyes otorgan en ese proceso a las distintas dependencias de la administración.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual propone se ADICIONE LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 94 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los Suscritos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas Públicas, al avocarse al estudio de la iniciativa referida en el proemio del presente, encontraron que la misma tiene como finalidad reformar el Código Fiscal, adicionándole una fracción XV al artículo 94 bis.

SEGUNDO.- La finalidad de esta reforma, es la de cuidar la persona del Secretario de Finanzas y los intereses del Estado, cuando el Secretario de Finanzas se ausente, la Procuraduría Fiscal no cuenta con la facultad de acudir en su nombre en juicios de amparo, solo puede acudir otra autoridad en nombre de otra, cuando actué en ausencia de la autoridad responsable, ya que esta reforma cumple con las exigencias del artículo 19 de la Ley de Amparo y así mismo se vigilen los intereses Fiscales del Estado.

TERCERO.- En cuanto corresponde a la adición solicitada, la Comisión que dictaminó coincidió con el iniciador respecto a tal adición, puesto que la misma prevé el ejercicio de la facultad del Procurador Fiscal para acudir a nombre del Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración en los juicios de amparo, rindiendo informes previos, justificados y cualesquier medio de defensa, en los cuales dicho titular sea señalado como responsable; tal enmienda permitirá que el interés fiscal del estado este plenamente representado ante la instancia federal, cuando el Secretario de Finanzas y de Administración se encuentre ausente del territorio del Estado

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 59

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO ÚNICO.- Del Código Fiscal del Estado de Durango; se adiciona la fracción XV al artículo 94 bis, para quedar como sigue:

Artículo 94 bis.....

De la I a la XIV.....

XV.- En ausencias del Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, acudir en su nombre ante los Tribunales Federales, en los juicios de amparos, a efecto de rendir informes previos, justificados y promover cualquier medio de defensa donde el Secretario sea autoridad responsable.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual propone REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La comisión dió cuenta al entrar al estudio de la iniciativa propuesta, que la misma tiene como propósito reformar diversas disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, proponiendo reformas y adiciones a la misma a efecto de dar cumplimiento a los objetivos planteados de manera prioritaria en los ejes rectores del plan municipal 2005-2010, otorgando a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado con instrumentos de control de eficacia y eficiencia a las funciones financieras relativas a las contribuciones del Estado.

SEGUNDO.- Derivado de la creación del impuesto a la modernización de los registros públicos sucedida mediante Decreto No. 350, publicado el 21 de Diciembre de 2006, con el propósito de brindar mejores servicios a los ciudadanos, y al no haberse reformado el artículo primero de la Ley de Hacienda, a efecto de propiciar mayor certeza jurídica, la iniciativa propone incorporar dicho concepto al citado artículo para permitir una armonía funcional, lo cual se destaca como fundado puesto que otorga mayor fundamento al citado impuesto.

TERCERO.- La iniciativa, propone igualmente la reforma a la fracción III del Artículo 11 de la Ley de Hacienda, con el propósito de precisar que la exención de pago del Impuesto sobre Nómina, establecido en el referido artículo, va dirigido a las instituciones de educación pública, mediante las cuales el Estado y los Municipios prestan el servicio educativo de manera directa, con la salvedad establecida en la fracción I del mismo artículo 11; es decir, quedarán excluidas las instituciones de educación que aún teniendo reconocimiento oficial, son privadas y sus servicios son prestados con el afán de lucro, mediando pago como prestación de los mismos. Con la enmienda propuesta tanto el iniciador como la dictaminadora coincidieron en la necesidad de la misma puesto que se hace acorde la legislación hacendaria con el artículo 3^a constitucional, pues que al ser obligación de la Federación y del Estado velar para que los ciudadanos tengan cubierta la garantía de educación gratuita, sólo pueden considerarse exentos de pago de dicho impuesto aquellas instituciones de educación pública reconocida oficialmente que presten sus servicios de manera gratuita, que es, finalmente la obligación tutelada por la Constitución, considerando desde luego que la actividad lucrativa de brindar servicios educativos debe ser una actividad no susceptible de exención de impuestos como es el caso.

De igual manera se consideró indispensable la adición de dos párrafos al citado artículo 11 para dejar claro que en los términos del artículo 4 del Código Fiscal del Estado, en tratándose de disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares (sujeto, objeto, base y tasa o tarifa) y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que aplican las sanciones, son de aplicación estricta.

CUARTO.- La iniciativa, propone reformas a los artículos 52 en su fracción V y al artículo 41 de la Ley de Hacienda con el propósito de incluir la cuota con lo que se gravará la prestación de los servicios derivados del registro de reestructuración de créditos, cuando esta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen sobre el monto de la operación previendo que las cancelaciones no causaran derecho alguno, cabe destacar que dicho texto actualmente se encuentra en vigor y la reforma consiste en determinar precisamente la cuota que se propone de un 0.25%. En cuanto corresponde al artículo 41 la propuesta de reforma consiste en determinar que la cuota que deberá enterarse al Estado por concepto del impuesto sobre la enajenación de vehículos sea una cuota fija, por lo que resulta innecesario que se contenga una base gravable por lo que se considera procedente la reforma.

QUINTO.- La iniciativa igualmente contiene la solicitud de enmiendas al artículo 58 de la citada Ley de hacienda con el propósito de adicionar una fracción XIV recorriendo la actual para ser considerada como fracción XV y posibilitar se grave la expedición del formato tratándose de actos del registro civil, lo cual se considera procedente. Así mismo la iniciativa contiene la solicitud de reforma del artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado en cuanto corresponde a derechos por servicios de control de vehículos y por expedición de concesiones, permisos y autorizaciones de ruta, para adicionar una fracción VI relativa al derecho que deberá ser cubierto por la autorización de publicidad en los medios de transporte público de acuerdo a las normas técnicas para la instalación y autorización de publicidad en los medios de transporte público; una fracción VII relativa a los permisos provisionales que se expidan por la Dirección General de Transportes del Estado y por último una fracción VIII para establecer la cuota que deberá enterarse por las demás autorizaciones que el citado artículo no contempla.

SEXTO.- La Comisión que dictaminó, dió cuenta así mismo que la iniciativa propone enmiendas al artículo 69 Bis de la Ley de Hacienda con el propósito de actualizar los supuestos de la base gravable relativa a los servicios que presta la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, ello para adecuar dicha Ley conforme a las disposiciones que en la materia dispone la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, determinando las tarifas y cuotas que deberán aplicarse a dichos servicios, considerando la Comisión, procedentes las enmiendas planteadas, pues las mismas lograrán congruencia entre las disposiciones en materia ambiental y la ley hacendaria estatal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 60

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- De la Ley de Hacienda del Estado de Durango, se adiciona el artículo 1, en su tercer párrafo fracción I; se reforma la fracción III del artículo 11 y se agregan dos párrafos al mismo; se adiciona la fracción V del artículo 52; se adiciona una fracción al artículo 58 y la fracción XIV pasa a ser la XV; y se adicionan tres fracciones al artículo 66, reformándose así mismo el artículo 69 Bis.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Durango se compone:

I.- De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; y *del Impuesto para la modernización de los Registros Públicos.*

Artículo 11.- No son sujetos del impuesto que establece este capítulo:

III.- Las instituciones de Educación Pública mediante las cuales el Estado o los Municipios proporcionen el servicio público de educación de manera directa en los términos de la ley respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

Los sujetos no contemplados en este artículo, que realicen pagos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, estarán obligados al pago del Impuesto Sobre Nómina y no cabrá método de interpretación alguno para determinar sujetos exentos que no estén expresamente considerados.

La Federación, los Estados y los Municipios estarán exentos del pago de este impuesto, siempre y cuando se indique expresamente.

Artículo 41.- Este impuesto deberá ser cubierto con *una cuota fija de trescientos pesos.*

Artículo 52.-

V.- El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno. 0.25%

Artículo 58.-

XIV.- Por la expedición de formato para registro 0.5

XV.- Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores 3

Artículo 66.-

VI.- Por la autorización de publicidad en los medios de transporte público de acuerdo a las normas Técnicas para la instalación y Autorización de Publicidad en los Medios de Transporte Público:

a) Para vehículos hasta de cinco pasajeros 5

b) Para vehículos de más de cinco pasajeros 7

VII.- Por los permisos provisionales que se expidan por la Dirección General de Transportes del Estado 5

VIII.- las demás autorizaciones no consideradas en el presente artículo 10

Artículo 69 bis

I.

1.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riego:

	DIAS DE SALARIO
a) Inversión de menos de 500,000.00 pesos	25
b) Inversión de 500,000.00 hasta 1,000,000.00 de pesos.	50
c) Inversión de 1,000,000.01 hasta 5,000,000.00 de pesos.	100
d) Inversión de 5,000,000.01 hasta 10,000,000.00 de pesos.	200
e) Inversión de 10,000,000.01 hasta 15,000,000.00 de pesos.	300
f) Inversión de 15,000,000.01 hasta 20,000,000.00 de pesos.	400
g) Inversión de 20,000,000.01 hasta 25,000,000.00 de pesos.	500
h) Inversión de 25,000,000.01 hasta 30,000,000.00 de pesos.	600
i) Inversión de 30,000,000.01 hasta 35,000,000.00 de pesos.	700
j) Inversión de 35,000,000.01 hasta	800

40,000,000.00 de pesos.				
k) Inversión de 40,000,000.01	hasta	900		
45,000,000.00 de pesos.				
l) Inversión de 45,000,000.01	hasta	1000		

50,000,000.00 de pesos.				
m) Inversión de más de 50,000,000.00 pesos.		1100		

2. Por la evaluación y dictaminación de quemas a cielo abierto. 15

3. Por la solicitud de prorrogas del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo 25
 a) Prorrogas por 6 meses 50
 b) Prorrogas por 1 año 100
 c) Prorrogas por más de 1 año

III.

1. Los derechos correspondientes a fuentes fijas, se pagarán conforme a lo siguiente 50
 a) Por la evaluación y dictaminación de la licencia ambiental única. 50
 b) Por solicitud de cambio y/o actualización de la licencia ambiental única. 10
 c) Por la recepción y evaluación de la cédula de operación anual.

V. En sus funciones de derecho públicos, el Estado prestará los servicios correspondientes a la prevención y control de la contaminación por residuos que no sean de competencia federal, ni municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas de su competencia, estableciéndose los siguientes derechos:

1. Por la evaluación y dictaminación de planes de manejo de empresas públicas o privadas generadoras de residuos. 20

2. Por la evaluación de cada solicitud y en su caso autorización de las siguientes actividades en materia de residuos, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas:

- a) Operaciones de unidades para la recolección y transporte de residuos. 25
- b) Instalación y operación de sistemas de almacenamiento de residuos. 75
- c) Instalación y operación de sistemas de

reciclaje de residuos.	
d) Instalación y operación de sistemas de reuso de residuos.	75
e) Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos.	100
f) Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos.	700
g) Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos.	1000

3. Por la evaluación de cada solicitud y en su caso autorización de proyectos para la construcción o rehabilitación de sitios de disposición final.

a) Para sitios de disposición final con recepción mayor a 100 toneladas por día de residuos.	100
b) Para sitios de disposición final con recepción de 50 hasta 100 toneladas por día de residuos.	75
c) Para sitios de disposición final con recepción de 10 hasta menos de 50 toneladas por día de residuos.	50
d) Para sitios de disposición final con recepción menor a 10 toneladas por día de residuos.	25

VI.

1. Por la licencia para operar fuentes móviles que generen ruido, vibraciones, olores, visual, energía lumínica, térmica y/o radiaciones electromagnéticas no ionizantes.	50
---	----

VIII. Otras no especificadas que no sean de competencia federal, ni municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas de su competencia.	20
--	----

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual PROPONE REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Derivado de las reformas aprobadas recientemente por el H. Congreso de la Unión en materia del fortalecimiento del federalismo fiscal, mediante las cuales fueron creados el fondo de fiscalización y el IEPS sobre venta de diesel y gasolina, el Titular del Poder Ejecutivo envío iniciativa de decreto mediante la cual solicita reformas a diversos artículos de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, a fin de que en la citada legislación estén contemplados dichos fondos, su distribución y su aplicación.

SEGUNDO.- La Comisión dió cuenta que dentro de los nuevos tiempos que permitieron las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, se contempla la creación del citado fondo de fiscalización con nuevas reglas y menor discrecionalidad a la autoridad hacendaria respecto del anterior fondo, estableciéndose la incorporación de la fórmula de distribución de los recursos que contempla el multicitado fondo en el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, partiendo del supuesto que el objetivo de la citada reforma permitirá mayor beneficio económico a las entidades federativas, mediante incentivos efectivos que incrementen los niveles de recaudación y mejoren los actos de fiscalización, precisando que de los fondos distribuidos recibirán cuando menos el 20% que del fondo corresponda a los estados, tal y como sucede con la distribución de los recursos para la reserva de contingencia y para la coordinación de derechos.

TERCERO.- En cuanto a la nueva disposición que crea el impuesto federal aplicable a la venta final de gasolina y diesel contemplados en el artículo 2º-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, la Comisión dió cuenta que la intención de la creación de dicho gravamen se funda en el hecho de permitir que las entidades federativas participen de los recursos que genera la venta al final de dichos carburantes, siempre y cuando previamente celebren con la federación convenio de colaboración en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la cual los estados se obliguen entre otras cosas a administrar el impuesto así como a cumplir algunas obligaciones en relación con el destino de los recursos recaudados y en materia de transparencia.

CUARTO.- La actual redacción del artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, establece los mecanismos y condiciones mediante los cuales se distribuirá y administrará la percepción fiscal referida y el último párrafo del citado numeral establecen de manera específica que las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, deberán destinar exclusivamente los recursos que reciban por este concepto a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales, de lo que deriva la necesidad de adecuar la ley a la que se refiere el iniciador y que es motivo del presente.

QUINTO.- La Comisión consideró viables las reformas propuestas, pues otorga seguridad jurídica a los recursos que provienen del sistema de participaciones y la colaboración administrativa en materia fiscal, pues las mismas adicionalmente permitirán el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales con transparencia, eficiencia y equidad, mejorando los mecanismos de colaboración administrativa en materia fiscal en el Estado con nuevas vertientes de apoyo, susceptibles de generar mayores recursos para los municipios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 61

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 5; se adiciona un artículo 8 bis, de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-En los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal y de la legislación estatal aplicable, el Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios de la Entidad los siguientes montos de participaciones:

I.- a la V.-

VI.- El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto de Fondo de Fiscalización.

VII.- El 20% de las participaciones recibidas por el Estado, por concepto de IEPS sobre venta de diesel y gasolina.

Artículo 5.- Las cantidades que correspondan a las fracciones I, III, IV y VI del artículo 2 de esta ley integrarán el fondo acumulado de participaciones y se distribuirá entre los municipios del Estado conforme al procedimiento siguiente:

I.- a la IV.-.....

Artículo 8 Bis.- Los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de esta ley, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I.- El 70% en relación directa con el número de habitantes de cada municipio, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados por el INEGI y que dichos datos estén vigentes al inicio del ejercicio fiscal correspondiente, y

II.- El 30% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el artículo 5 de esta ley.

Los recursos que reciban los municipios en los términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor un día después de que entre en vigor el Decreto por el que se reforman, adiciona, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el federalismo fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La distribución de las participaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de esta ley, se hará en los términos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria 'de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO BERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Durango, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita autorización para **enajenar a título gratuito un inmueble propiedad municipal a favor de la Secretaría de Educación del Estado**, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera, Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Es facultad de este H. Congreso del Estado, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, autorizar a los Ayuntamientos para enajenar bienes inmuebles de su propiedad.

SEGUNDO.- Una vez establecido el fundamento legal para autorizar al Ayuntamiento a enajenar bienes inmuebles de su propiedad, la Comisión entró al estudio y análisis de la iniciativa mencionada, encontrando que el H. Ayuntamiento de Durango aprobó en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 15 de Diciembre de 2006, la enajenación de un terreno ubicado en el Fraccionamiento Villas del Guadiana VI de esta ciudad, a favor de la Secretaría de Educación del Estado, con la finalidad de que en el mismo se construya un centro educativo de instrucción primaria.

TERCERO.- Asimismo se revisaron las constancias que se anexaron a la iniciativa y de las cuales se desprendió que el inmueble que se pretende enajenar a título gratuito, efectivamente es propiedad municipal y que se encuentra libre de gravamen, tal y como se asienta en la Escritura Pública Número Cuatro Mil Cuatrocientos Diecinueve, ante el Notario Público N°. 21 de fecha 4 de Julio de 2002 y en la certificación expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad de fecha 2 de Febrero de 2007, en la que hace constar que el inmueble se encuentra registrado a nombre del H. Ayuntamiento de Durango bajo la inscripción 302 fojas 83 Vta., del Tomo del H. Ayuntamiento de fecha 8 de Enero de 2003 y que en un período de veinte años anteriores a la fecha no aparece reporte de gravamen alguno.

CUARTO.- Por otra parte, se encontró el plano del inmueble elaborado por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria en fecha 22 de septiembre de 2006 y en el que se especifica la ubicación, superficie, medidas y colindancias del inmueble, siendo las siguientes:

Ubicación: Fraccionamiento Villas del Guadiana VI;
Superficie: 2,000.00 M². (Dos mil metros cuadrados);

Medidas y colindancias:

- Al Norte, en 26.48 metros lineales (veintiséis metros lineales con cuarenta y ocho centímetros), con calle Mexiquillo;
- Al Sur, en 33.86 metros lineales (treinta y tres metros lineales con ochenta y seis centímetros), con calle Topia;
- Al Oeste en 64.81 metros lineales (sesenta y cuatro metros lineales con ochenta y un centímetros), con predio 01;
- Al Este en 85.85 metros lineales (ochenta y cinco metros lineales con ochenta y cinco centímetros) con calle Lerdo.

QUINTO.- Que la reflexión de los integrantes de la Comisión Dictaminadora es en el sentido de que, siendo la educación el proceso de socialización formal de los individuos de la sociedad, es necesario que el Estado ofrezca un servicio educativo que asegure a los alumnos una educación suficiente y de calidad que contribuya como factor estratégico de justicia social, que los forme como personas competentes, en donde se favorezca el desarrollo de sus habilidades para acceder a mejores condiciones de vida y sean capaces de transformar su entorno, en este contexto es deber de todas las instancias de gobierno el coadyuvar al logro de tan noble objetivo, por ello y concientes del compromiso adquirido por esta Representación Popular ante la ciudadanía, considerando que es necesario aprobar la propuesta con finalidad de contribuir en unión con el H. Ayuntamiento de Durango como con la Secretaría de Educación, para que se lleve a cabo la construcción del centro educativo adecuado para el desarrollo de las actividades de aprendizaje, lo que sin duda traerá consigo un beneficio para los habitantes de esa zona y de la sociedad en general.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 62

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES
QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para llevar a cabo la Enajenación a Título Gratuito de un inmueble propiedad municipal, a favor de la Secretaría de Educación del Estado, para la edificación de un centro educativo a nivel primaria.

El inmueble se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción 302 a Fojas 83 Vta. del Tomo 1 del H. Ayuntamiento de Durango, de fecha 8 de Enero de 2003, y está ubicado en el Fraccionamiento Villas del Guadiana VI de esta ciudad, con una superficie de 2,000.00 M². (Dos mil metros cuadrados), y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte, en 26.48 metros lineales (veintiséis metros lineales con cuarenta y ocho centímetros), con calle Mexiquillo;
- Al Sur, en 33.86 metros lineales (treinta y tres metros lineales con ochenta y seis centímetros), con calle Topia;
- Al Oeste en 64.81 metros lineales (sesenta y cuatro metros lineales con ochenta y un centímetros), con predio 01;
- Al Este en 85.85 metros lineales (ochenta y cinco metros lineales con ochenta y cinco centímetros) con calle Lerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por la Secretaría de Educación del Estado.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO SARMONA JÁUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., envió a esta H. LXIV Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para enajenar a título oneroso 82 (ochenta y dos) lotes propiedad municipal, con una superficie de 10,222.78 M², (diez mil doscientos veintidós metros cuadrados, setenta y ocho centímetros), a favor de la Sociedad Mercantil denominada "Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S.A. de C.V.", ubicados en el Fraccionamiento Real de Santiago de ese Municipio; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo que establecen los artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, es facultad del Congreso del Estado, autorizar a los ayuntamientos para enajenar bienes inmuebles de propiedad municipal, como es el caso de la venta onerosa de los 82 lotes urbanos mencionados en el proemio del presente, asentados en aquella cabecera municipal.

SEGUNDO.- Una vez que la Comisión analizó la iniciativa en comento, encontró, que por acuerdo del cabildo, en sesión ordinaria número 56 celebrada el 16 de noviembre del año 2006, se autorizó la urbanización y lotificación del Fraccionamiento denominado "Real de Santiago" con superficie de 10,222.78 M², segregados de un total de 93,193.72 M²; posteriormente en sesión pública según acta número 70, de fecha 18 de agosto del presente año, se autorizó la venta de los 82 lotes del predio anteriormente citado, a favor de la Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S.A. de C.V., con el objeto de construir casas de interés social para derechohabientes del INFONAVIT, y los recursos que se obtengan serán destinados a fortalecer la hacienda municipal. Cabe mencionar que se contempla la urbanización del inmueble, con los servicios de agua, luz, drenaje, banquetas, cordones y pavimento asfáltico.

TERCERO.- Se puntualiza que la Administración Municipal le compró al señor Avelino Soto Hurtado, un predio de 93,193.72 M², como se acredita con la escritura Número 7503, volumen 120, pasada ante la fe, del Notario Público número 2 Licenciado LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS, con asiento en la Ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., y que forman parte del Fraccionamiento denominado "Real de Santiago". De igual manera se desprende que el predio es propiedad municipal inscrito bajo el Acta número 9478, a foja 078 del tomo 83, con fecha de registro 23 de febrero del 2007, teniendo dicha superficie de 93,193.72 M². Colindancias con las propiedades del C. David Avitia Torres, Joel Quiñones, Arroyo del Prado, Colonia la Noria, Colonia la Estrella y nuevamente con propiedad del señor David Avitia Torres, respectivamente.

CUARTO.- A la Iniciativa también se acompañó el plano que permite la localización del terreno que se pretende enajenar, mismo que cuenta con la superficie de 10,222.78 M². (diez mil doscientos veintidós metros cuadrados, setenta y ocho centímetros), a que se alude en el proemio y distribuidos en lotes de las manzanas 4, 5 y 6 como sigue:

RELACIÓN DE 82 LOTES FRACC. REAL DE SANTIAGO				
MANZANA	LOTE	CALLE Y NÚMERO	DIMENSIONES	SUP./LOTE EN M ² .
4	1	SAN JOSÉ No. 621	19.80m, 20.80m 8.50m, 8.50m, 16.00m	210.46
4	2	SAN JOSÉ No. 619	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	3	SAN JOSÉ No. 617	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	4	SAN JOSÉ No. 615	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	5	SAN JOSÉ 613	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	6	SAN JOSÉ 611	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	7	SAN JOSÉ 607	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	8	SAN JOSÉ 605	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	9	SAN JOSÉ 603	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	10	SAN JOSÉ 601	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	11	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 602	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	12	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 604	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	13	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 606	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	14	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 608	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	15	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 610	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	16	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 612	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	17	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 614	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	18	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 616	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	19	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 618	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	20	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 620	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	21	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 622	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	22	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 624	19.00m, 20.80m, 5.80m, 16.00m	199.30
			TOTAL DE SUPERFICIE	2,649.76

RELACIÓN DE 82 LOTES FRACC. REAL DE SANTIAGO

6	1	BOULEVARD MONTOROS No. 101	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	2	ROSA MORADA No. 102	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	3	BOULEVARD MONTOROS No. 103	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	4	ROSA MORADA No. 104	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	5	BOULEVARD MONTOROS No. 105	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	6	ROSA MORADA No. 106	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	7	BOULEVARD MONTOROS No. 107	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	8	ROSA MORADA No. 108	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	9	BOULEVARD MONTOROS No. 109	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	10	ROSA MORADA No. 110	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	11	BOULEVARD MONTOROS No. 111	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	12	ROSA MORADA No. 112	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	13	BOULEVARD MONTOROS No. 113	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	14	ROSA MORADA No. 114	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	15	BOULEVARD MONTOROS No. 115	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	16	ROSA MORADA 116	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	17	BOULEVARD MONTOROS No. 117	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	18	ROSA MORADA 118	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	19	BOULEVARD MONTOROS No. 119	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	20	ROSA MORADA 120	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	21	BOULEVARD MONTOROS No. 121	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	22	ROSA MORADA 122	16.00m, 7.00m, 24.90m, 22.00m	199.15
6	23	BOULEVARD MONTOROS No. 123	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	24	BOULEVARD MONTOROS No. 124	16.00m, 8.00m, 2.90m, 19.55m, 5.08m	182.82
			TOTAL DE SUPERFICIE	\$2,845.97

MANZANA	LQTE	CALLE Y NÚMERO	DIMENSIONES	SUP./ LOTE EN M2.
5	1	ROSA MORADA 101	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	2	ROSA MORADA 103	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	3	ROSA MORADA 105	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	4	ROSA MORADA 107	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	5	ROSA MORADA 109	16.00m, 11.08m, 17.02m, 5.26m	112.00
5	6	ROSA MORADA 111	17.02m, 14.00m,	112.00 -

			16.00m, 8.18m	
5	7	ROSA MORADA 113	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	8	ROSA MORADA 115	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	9	ROSA MORADA 117	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	10	ROSA MORADA 119	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	11	ROSA MORADA 121	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	12	ROSA MORADA 123	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	13	ROSA MORADA 125	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	14	ROSA MORADA 127	16.00m, 5.50m, 16.51m, 2.77m, 8.40m	134.00
5	15	ROSA MORADA 129	16.51m, 4.95m, 16.00m, 7.86m, 2.77m	125.37
5	16	ROSA MORADA 131	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	17	ROSA MORADA 133	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	18	ROSA MORADA 135	16.00m, 3.12m, 22.25m, 18.59m, 16.00m	173.74
5	19	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.126	16.00m, 5.13m, 17.36m, 21.07m, 16.00m	223.00
5	20	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.124	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	21	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.122	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	22	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.120	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	23	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.118	16.00m, 7.00m	112.00
5	24	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.116	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	25	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.114	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	26	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.112	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	27	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.110	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	28	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.108	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	29	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.106	24.81m, 11.11m, 12.14m, 16.00m, 9.08m	313.00
5	30	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.104	28.12m, 7.74m, 28.12m, 7.00m	185.27
5	31	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.102	31.43m, 7.74m, 28.12m, 7.00m	208.43
5	32	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	33	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	34	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	35	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	36	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
			TOTAL DE SUPERFICIE	4,727.05

SUPERFICIE TOTAL DE 82 LOTES = 10,222.78 M2.

QUINTO.- De igual manera, se acompañó el Avalúo Técnico de fecha 15 de mayo de 2007, expedido por la Encargada de Catastro Municipal, según oficio número CM-018-2007, realizado por la Dirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria, en el que se especifica que el valor catastral por metro cuadrado es de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cuyo valor del terreno comercial y catastral es de \$1'788,986.50 (Un millón, setecientos ochenta y ocho mil, novecientos ochenta y seis pesos 50/100 MN). Por otra parte, de aprobarse la presente, se estaría contribuyendo con la Administración Pública Municipal a crear un ambiente adecuado para los habitantes de esa zona, ya que el predio en mención será utilizado para fines urbanísticos que contribuyen a generar mejores condiciones de vida de los habitantes de Santiago, Papasquiaro, Dgo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 63

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- En los términos de los artículos 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para llevar a cabo la enajenación a título oneroso, de 82 lotes ubicados en el Fraccionamiento "Real de Santiago", de ese Municipio, a favor de "Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S.A. de C.V.", los cuales son propiedad municipal, con una superficie de 10,222.78 M2., (diez mil doscientos veintidós metros cuadrados, setenta y ocho centímetros), mismos que se encuentran ubicados en las siguientes manzanas, calles, lotes y número, dimensiones y superficie en metros cuadrados que a continuación se especifican:

RELACIÓN DE 82 LOTES FRACC. REAL DE SANTIAGO

MANZANA	LOTE	CALLE Y NÚMERO	DIMENSIONES	SUP./LOTE EN M2.
4	1.	SAN JOSÉ No. 621	19.80m, 20.80m 8.50m, 8.50m, 16.00m	210.46
4	2	SAN JOSÉ No. 619	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	3	SAN JOSÉ No. 617	16.00m,	211.00

			7.00m, 16.00m, 7.00m	
4	4	SAN JOSÉ No. 615	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	5	SAN JOSÉ 613	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	6	SAN JOSÉ 611	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	211.00
4	7	SAN JOSÉ 607	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	8	SAN JOSÉ 605	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	9	SAN JOSÉ 603	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	10	SAN JOSÉ 601	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	11	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 602	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	12	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 604	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	13	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 606	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	14	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 608	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	15	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 610	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	16	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 612	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	211.00
4	17	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 614	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	18	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 616	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	19	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 618	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	20	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 620	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	21	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 622	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
4	22	SAN MIGUEL DEL CANTIL No. 624	19.00m, 20.80m, 5.80m, 16.00m	199.30
			TOTAL DE SUPERFICIE	2,649.76

RELACIÓN DE 82 LOTES FRACC. REAL DE SANTIAGO

6	1	BOULEVARD MONTOROS No. 101	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	2	ROSA MORADA No. 102	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	3	BOULEVARD MONTOROS No. 103	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	4	ROSA MORADA No. 104	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	5	BOULEVARD MONTOROS No. 105	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	6	ROSA MORADA No. 106	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	7	BOULEVARD MONTOROS No. 107	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	8	ROSA MORADA No. 108	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	9	BOULEVARD MONTOROS No. 109	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	10	ROSA MORADA No. 110	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00

6	11	BOULEVARD MONTOROS No. 111	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	12	ROSA MORADA No. 112	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	13	BOULEVARD MONTOROS No. 113	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	14	ROSA MORADA No. 114	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	15	BOULEVARD MONTOROS No. 115	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	16	ROSA MORADA 116	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	17	BOULEVARD MONTOROS No. 117	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	18	ROSA MORADA 118	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	19	BOULEVARD MONTOROS No. 119	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	20	ROSA MORADA 120	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	21	BOULEVARD MONTOROS No. 121	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	22	ROSA MORADA 122	16.00m, 7.00m, 24.90m, 22.00m	199.15
6	23	BOULEVARD MONTOROS No. 123	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
6	24	BOULEVARD MONTOROS No. 124	16.00m, 8.00m, 2.90m, 19.55m, 5.08m	182.82
			TOTAL DE SUPERFICIE	\$2,845.97

MANZANA	LOTE	CALLE Y NUMERO	DIMENSIONES	SUP./ LOTE EN M2.
5	1	ROSA MORADA 101	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	2	ROSA MORADA 103	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	3	ROSA MORADA 105	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	4	ROSA MORADA 107	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	5	ROSA MORADA 109	16.00m, 11.08m, 17.02m, 5.26m	112.00
5	6	ROSA MORADA 111	17.02m, 14.00m, 16.00m, 8.18m	112.00
5	7	ROSA MORADA 113	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	8	ROSA MORADA 115	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	9	ROSA MORADA 117	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	10	ROSA MORADA 119	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	11	ROSA MORADA 121	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	12	ROSA MORADA 123	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	13	ROSA MORADA 125	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
-5	14	ROSA MORADA 127	16.00m, 5.50m, 16.51m, 2.77m, 8.40m	134.00
5	15	ROSA MORADA 129	16.51m, 4.95m, 16.00m, 7.86m, 2.77m	125.37
5	16	ROSA MORADA 131	16.00m, 7.00m,	112.00

5	17	ROSA MORADA 133	16.00m, 7.00m 16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	18	ROSA MORADA 135	16.00m, 3.12m, 22.25m, 18.59m, 16.00m	173.74
5	19	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.126	16.00m, 5.13m, 17.36m, 21.07m, 16.00m	223.00
5	20	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.124	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	21	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.122	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	22	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.120	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	23	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.118	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	24	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.116	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	25	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.114	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	26	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.112	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	27	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.110	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	28	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.108	16.00m, 7.00m, 16.00m, 7.00m	112.00
5	29	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.106	24.81m, 11.11m, 12.14m, 16.00m, 9.08m	313.00
5	30	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.104	28.12m, 7.74m, 28.12m, 7.00m	185.27
5	31	CIRCUITO REAL DE SANTIAGO No.102	31.43m, 7.74m, 28.12m, 7.00m	208.43
5	32	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	33	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	34	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	35	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
5	36	SAN JOSÉ	7.00m, 16.00m, 7.00m, 16.00m	112.00
			TOTAL DE SUPERFICIE	4,727.05

SUPERFICIE TOTAL DE 82 LOTES = 10,222.78 M2.

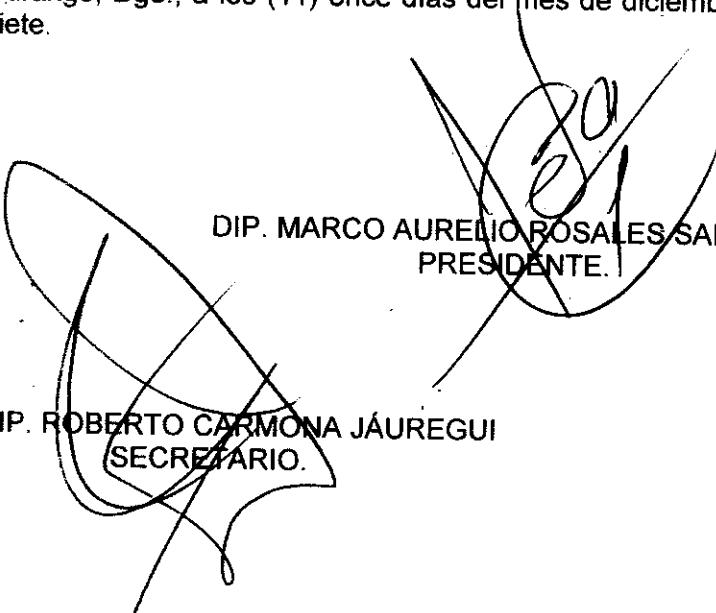
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, impuestos y derechos que se originen por motivo de la enajenación, serán cubiertos por la Empresa Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S.A. de C.V., salvo el Impuesto sobre la Renta, ya que éste corresponde al vendedor.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

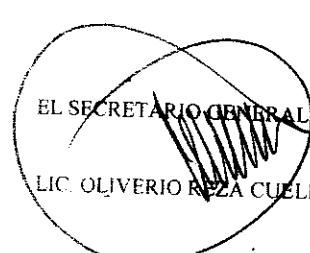

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

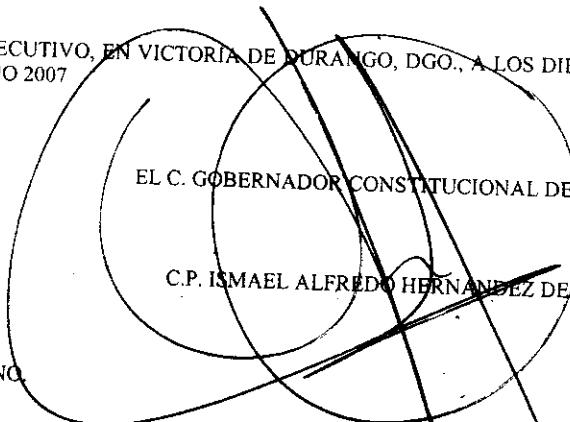

DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
(SECRETARIO).


DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de diciembre del presente año, los Ciudadanos Diputados: Jorge Herrera Delgado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alfredo Miguel Herrera Deras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicitan se inscriba con letras doradas el nombre del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE DURANGO, en los muros del Recinto Oficial del H. Congreso del Estado, la cual fue turnada a una comisión especial integrada por los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Alfredo Miguel Herrera Deras, Francisco Gamboa Herrera, Miguel Ángel Jáquez Reyes y Francisco Villa Maciel; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa mencionada en el preámbulo del presente, los suscritos encontraron que los iniciadores pretenden se inscriba con letras doradas, en los muros del Recinto Oficial de este Poder Legislativo, el nombre del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE DURANGO, como un homenaje perenne al valor de la educación Tecnológica profesional y además vista como una de las Instituciones formadoras de profesionistas al servicio de la Ciencia y de la Técnica en nuestra Entidad Federativa y la Nación, reconociendo que desde sus inicios, esta institución educativa ha desarrollado actividades en beneficio de la sociedad duranguense.

SEGUNDO.- Cuando el entonces Gobernador del Estado, Gral. Elpidio G. Velásquez, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para la construcción de los edificios de las facultades del referido Instituto, se decretó con fecha 1º de agosto de 1942, por lo que la institución aludida remonta sus orígenes a esas fechas y a pesar de que para septiembre de 1944 se habían construido las instalaciones del referido Instituto, éste carecía de un proyecto académico que lo respaldara, por lo que no fue posible su puesta en marcha de inmediato, pero gracias a los esfuerzos del Ing. José Gutiérrez Osornio, quien propuso transformar la antigua Escuela Prevocacional de Durango, en el primer tecnológico del país, este se constituyó en el año de 1948 y fue así como se dio el sustento académico al Instituto Tecnológico de Durango.

TERCERO.- Fue a partir de la Escuela Prevocacional Núm. 24, que se instituyó para preparar a estudiantes que seguirían sus estudios superiores en las aulas del Instituto Politécnico Nacional, sin embargo, en el año de 1948 nació el Instituto Tecnológico de Durango, como el pionero de la educación técnica en provincia, siendo el 2 de agosto de ese año cuando se firmó el Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado, para abrir las puertas del citado Instituto, ofreciendo en un primer momento, las modalidades de vocacional y carreras técnicas cortas, ampliando su catálogo de oferta educativa en 1951, por lo que el 2 de septiembre de 1958, la Secretaría de Educación Pública autorizó la creación de la primera carrera técnica; un año después, el 2 de agosto de 1959, se abrieron las aulas para comenzar la formación de técnicos electricistas, previo a la apertura de la

carrera de Ingeniero Industrial Eléctrico, siendo en el año de 1960 cuando inició el primer ciclo de licenciatura al abrir el 21 de septiembre de ese año la carrera de Ingeniero Industrial, distinguiéndose como la primera institución pública del sistema técnico en ofrecer una ingeniería en la provincia mexicana.

CUARTO.- En ese contexto, nuestra Institución fue la precursora de otras instituciones como el Centro de Estudios Tecnológicos Forestales y además difusora del patrimonio cultural en la entidad, promotor de la primera estación de radio de frecuencia modulada en Durango y forjador de deportistas que han destacado y prestigiado a nuestro Estado y México, por lo que la comisión consideró que la propuesta era viable y porque además la educación tecnológica superior no puede ser eliminada de las obligaciones del Estado, pues a través de ella, acerca la superación, la academia y la investigación a los diversos estratos de la sociedad, garantizando el respeto a la cultura y al desarrollo de la educación Tecnológica, como así lo hace nuestro Instituto.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 66

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Inscríbase con letras doradas, en los muros de honor del Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado, el nombre del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE DURANGO**, en Sesión Solemne de la Legislatura, en la fecha y hora que al efecto se determine.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC: OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
 A SUS HABITANTES, SABED:
 QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de diciembre del presente año, los Ciudadanos Diputados: Jorge Herrera Delgado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alfredo Miguel Herrera Deras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto mediante la cual proponen se declare el **año de 2008**, como: "**Año del Instituto Tecnológico de Durango: pionero de la educación técnica en provincia**", la cual fue turnada a una comisión especial integrada por los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Alfredo Miguel Herrera Deras, Francisco Gamboa Herrera, Miguel Ángel Jáquez Reyes y Francisco Villa Maciel; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad declarar el año 2008, como: "**Año del Instituto Tecnológico de Durango: pionero de la educación técnica en provincia**", como un reconocimiento a esta noble Institución que por varias generaciones ha brindado una educación de calidad a los jóvenes duranguenses.

SEGUNDO.- Es oportuno resaltar que el 2 de agosto de 2008, el Instituto Tecnológico de Durango, cumplirá 60 años de haber sido fundado y de dar inicio a la educación tecnológica superior en la provincia de México, siendo la piedra fundamental de un sistema que a la fecha cuenta con 218 instituciones, diseminadas en toda la geografía nacional, las cuales imparten educación a más de 325,000 jóvenes mexicanos.

TERCERO.- Como antecedentes históricos se encontró que en noviembre de 1935 se fundó la Escuela Prevocacional, Industrial y Comercial de Durango, que en 1936 se transformó en la Escuela de Enseñanzas Especiales No. 24, con cuya denominación permaneció hasta el año escolar 1947-1948.

Posteriormente, el 2 de agosto de 1948, el entonces Secretario de Educación Pública, Lic. Manuel Gual Vidal, hizo público el acuerdo No. 11678 de la SEP, que ordenaba: "Por acuerdo celebrado el día de hoy sírvase girar sus órdenes en el sentido de que la Escuela de Enseñanzas Especiales No. 24 de Durango, Dgo., deje de pertenecer a la Dirección General de Segunda Enseñanza y pase a depender del Instituto Politécnico Nacional, con el carácter de Instituto Tecnológico de Durango". En el mismo acuerdo, el Lic. Gual Vidal señaló "para los efectos conducentes se estimará como fecha de la creación del Instituto Tecnológico de Durango, el día de hoy". Esto se llevó a cabo en una reunión efectuada en las oficinas centrales de la SEP, en la cual estuvo presente el Ing. José Gutiérrez Osornio, quien después de algunos meses de trámites, estudios socioeconómicos, peticiones y viajes, logró que se cristalizara la creación de la primera institución de enseñanza tecnológica superior en la provincia de México: el Instituto Tecnológico de Durango.

CUARTO.- En relación a su infraestructura podemos mencionar que el primer Tecnológico se estableció en una casa del centro de la ciudad de Durango, en la esquina que forman las calles de 20 de Noviembre y Zaragoza, que hoy alberga las instalaciones de la Unidad de Vinculación del ITD. Posteriormente, en Abril de 1949 se trasladó a la Colonia Nueva Vizcaya, a un predio de 10 hectáreas, con un edificio construido en 1944, que había sido ocupado previamente por la Secundaria o Internado No. 6, dependiente de la SEP.

Actualmente, las instalaciones principales del Tecnológico, en la ciudad de Durango, cuentan con 24.22 hectáreas en donde se encuentran ubicados 32 edificios que alojan 62 aulas, 15 laboratorios, 2 talleres, instalaciones deportivas, un centro de cómputo, un centro de idiomas, edificios administrativos, unidades culturales, áreas verdes, estacionamientos y un centro de información.

QUINTO.- En materia educativa el Instituto Tecnológico de Durango atiende la formación profesional de más de 5,600 estudiantes, de los cuales 433 estudian en la modalidad a Distancia y 84 el postgrado; ofrece 12 carreras de licenciatura, 5 maestrías y un doctorado.

Es importante resaltar que a través del modelo de educación superior tecnológica a distancia, ha sido posible la presencia institucional en las diferentes zonas que integran el Estado, con lo que se han ampliado las oportunidades de estudio a los jóvenes, apoyándose en las modernas tecnologías de la información y la comunicación, por ello el Instituto Tecnológico de Durango, inicia, en 1999, las investigaciones académicas y tecnológicas, para diseñar su propio modelo de educación a distancia, modelo que hoy en día, es reconocido internacionalmente.

En el año 2003, el Modelo de Educación a Distancia, del Instituto Tecnológico de Durango, se vuelve una realidad; los jóvenes de los Municipios de Canatlán y Vicente Guerrero, son favorecidos con una educación de primer mundo; tecnología de punta, programas académicos funcionales, y el equipo humano capacitado, se fusionan para lograr uno de los principales objetivos del ITD: La equidad educativa.

El 8 de Octubre de 2003, se inaugura la Unidad de Educación a Distancia, ubicada en el boulevard Felipe Pescador, en la ciudad de Durango Dgo., edificio en el que son alojadas, las distintas coordinaciones que forman la División de Educación a Distancia, dependiente de la Dirección del ITD.

La Unidad de Educación a Distancia del ITD dispone de modernos equipos de cómputo en red, los cuales son utilizados por los profesores como herramienta fundamental de trabajo. Además, se cuenta con otros equipos que facilitan el trabajo docente. Animaciones: colores, efectos y voz, son empleados para lograr captar la atención de los alumnos. Expertos en diseño gráfico y animación multimedia, explotan su creatividad, utilizando equipo tecnológico de punta que

cumple con las especificaciones necesarias para emplear el software requerido para esta labor.

En el 2005, además de las Unidades de Canatlán y Vicente Guerrero, se incluyen 6 más: Santa María del Oro, San Juan del Río, Nuevo Ideal, Cuencamé, Rodeo y El Mezquital.

SEXTO.- En relación a la investigación y vinculación desplegada por el Tecnológico, encontramos que se ha tenido un incremento significativo en su productividad en lo relacionado a investigación y desarrollo tecnológico; el número de proyectos de investigación, la difusión de los resultados y los reconocimientos obtenidos lo han demostrado.

En este sentido, el Tecnológico cuenta con cuerpos académicos de profesores de tiempo completo que comparten líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento, al tiempo que atienden los programas educativos de su especialidad en licenciatura y postgrado. Actualmente la Institución cuenta con 11 profesores que son miembros del Sistema Nacional de Investigadores.

SÉPTIMO.- En materia deportiva y cultura encontramos que la Institución favorece la formación integral de sus estudiantes, pues además de una formación de carácter académica, fomenta la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, en este contexto el Tecnológico fue el pionero de los Juegos Deportivos Intertecnológicos, y es la institución que más campeonatos por delegaciones tiene en este evento deportivo, ha sido campeón en doce ocasiones; los intertecnológicos representan el evento deportivo más importante a nivel nacional, tanto por la participación de los estudiantes del sistema, como por su continuidad, ya que desde 1957, año en que fue realizado por primera vez este evento, siendo sede el Instituto Tecnológico de Durango, se ha llevado a cabo en forma ininterrumpida; además participa en otros eventos deportivos a nivel local, nacional e Internacional.

En el área cultural, se atiende a los alumnos que se inclinan por las actividades artísticas, integrados en los grupos de Rondalla, Teatro, Danza Folklórica, Teatro, y otros grupos, mismos que representan al Instituto, tanto en eventos internacionales, nacionales como estatales y locales. De igual manera, el grupo Cívico, integrado por la Banda de Guerra, Escolta y Guión, participa en un gran número de eventos, tanto en esta ciudad como en eventos realizados a nivel nacional y estatal. Tiene una relevante actuación en el Evento Nacional de Arte y Cultura y el Encuentro Nacional de Bandas de Guerra de los Institutos Tecnológicos.

OCTAVO.- Es relevante destacar que el Instituto Tecnológico de Durango tiene como misión el de ser una institución pública de educación tecnológica, conformada por una comunidad con amplio sentido social y humano, dedicada a la formación integral de profesionales competitivos, en los ámbitos nacional e internacional, que realiza actividades de docencia, investigación, difusión y

vinculación para el desarrollo sustentable de la comunidad y del país, en este contexto, debemos resaltar que el Tecnológico de Durango es considerado de alto desempeño, refiriéndose este concepto al acercamiento integral de la calidad de la educación superior, tanto de la calidad de los programas de licenciatura y postgrado como a la calidad del proceso educativo.

En este sentido el Instituto Tecnológico de Durango recibió la certificación de su proceso educativo durante el mes de junio de 2006, por parte del Instituto Mexicano de Normalización y Acreditación (IMNC), instancia no gubernamental y con un reconocimiento internacional. La Certificación del Proceso Educativo del ITD, implica el reconocimiento a la calidad de la educación que se imparte en el plantel, mediante la implantación del Sistema de Gestión de Calidad, mismo que dio inicio a partir de diciembre de 2004.

Asimismo, el Instituto ha sido distinguido por organismos internacionales con la acreditación de 10 carreras: Ing. Electrónica, Ing. Mecánica, Ing. Eléctrica, Ing. Química, Arquitectura, Ing. Industrial, Licenciado en Informática, Ing. en Sistemas Computacionales, Ing. Civil, Lic. En Administración. Es el Tecnológico del país con el mayor número de carreras acreditadas.

Por otra parte, la Maestría en Ciencias en Ingeniería Bioquímica del Instituto Tecnológico de Durango fue aceptada en el Padrón Nacional de Postgrados (PNP), después de una minuciosa revisión realizada por personal de esta entidad gubernamental y en la que se evaluaron todos los aspectos que permiten que un programa de estudios pueda estar en la selecta élite de postgrados que pertenecen al PNP. Este postgrado es el primero a nivel estatal y es el cuarto en el Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica que es aceptado en el PNP.

En este contexto, al tener el proceso educativo certificado por la norma ISO: 9001-2000, el 93% de la matrícula en programas que tienen el reconocimiento de su calidad por organismos evaluadores acreditados por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, y, una maestría reconocida en el Padrón Nacional de Postgrado del CONACYT, el Tecnológico; actualmente es una institución de alto desempeño.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Instituto Tecnológico de Durango obtuvo en custodia el Galardón de Emprendedores por haber sido varias veces campeón en los concursos anuales nacionales.

NOVENO.- Sin duda el esfuerzo realizado a través del tiempo por administrativos, maestros y alumnos de esta honrosa Institución, cuyo lema es "La Técnica al Servicio de la Patria" los ha llevado a alcanzar su misión de ser una Institución de clase mundial, líder en educación superior tecnológica, en un entorno de permanente transformación, altamente competitiva y reconocida a nivel nacional e internacional, que forme integralmente a las personas, inspirada en los más altos valores que proporcionan bienestar y progreso a la comunidad.

DÉCIMO.- Los integrantes de la Comisión una vez analizados los antecedentes históricos, estructurales, académicos, deportivos, culturales y sociales del Instituto Tecnológico de Durango, reconocemos que tiene una educación de excelencia formando hombres y mujeres con una preparación profesional integral, siendo una de las instituciones de mayor prestigio en el país, poniendo en alto el nombre de nuestra Entidad Federativa y de la cual los duranguenses nos sentimos orgullosos, por lo que es necesario que los 60 años de trascendencia de esta Institución se reconozca y se divulgue, y que mejor forma que declarar el año 2008 como "Año del Instituto Tecnológico de Durango: pionero de la educación técnica en provincia".

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 67

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara en el Estado de Durango, el año 2008, como "**Año del Instituto Tecnológico de Durango: pionero de la educación técnica en provincia**".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La papelería oficial que emitan todas las entidades públicas de los tres órdenes de gobierno en el Estado en el año 2008, deberán llevar en la parte superior derecha la inscripción "**2008: Año del Instituto Tecnológico de Durango: pionero de la educación técnica en provincia**".

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce dias del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de noviembre del presente año, los Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES DURANGUENSES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, misma que fue turnada a la Comisión de Equidad y Género, integrada por los CC. Diputados: Juan José Cruz Martínez, Gabina Gutiérrez Espino, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Maribel Aguilera Cháirez y Alma Marina Vitela Rodríguez, Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que los integrantes de la Comisión, al entrar al estudio de la iniciativa, encontraron que la misma tiene como finalidad crear la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES DURANGUENSES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, como un instrumento que dé respuesta a las demandas sociales, considerando necesario escuchar y conocer la problemática que priva tanto en el entorno familiar y social, partiendo de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece el principio de igualdad y seguridad jurídica en torno a la familia al afirmar que: *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá el desarrollo y organización de la familia*, lo que implica tres elementos: el primero, que consagra la igualdad entre mujeres y hombres; el segundo, el derecho de los particulares a formar, organizar y desarrollar una familia; y el tercero, el deber del Estado que regula esta actividad de forma que se salvaguarden y se garanticen los derechos de todos los integrantes de la familia.

Por otro lado, el mismo artículo señala: *Es deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas*; también establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De igual forma, el referido ordenamiento afirma que queda prohibida toda discriminación motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que este concepto coincide con los conceptos prohibitivos de la discriminación establecidos en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es oportuno comentar que la Comisión, al analizar la iniciativa, consideró necesario invitar a una reunión de trabajo a los titulares de las dependencias involucradas en el tema de la violencia de género, donde estuvieron presentes los representantes de las Secretarías de Salud, Educación, Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y Municipal y del Instituto de la Mujer Duranguense, quienes compartieron sus experiencias, comentarios y propuestas, mismas que fueron debidamente valoradas y consideradas para la elaboración del presente.

SEGUNDO.- A fin de dar cumplimiento al Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece que *En un marco de coordinación, las legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la legislación local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley;* en tal sentido, se presentó la iniciativa, resaltando que la misma recoge el espíritu del legislador federal, al establecer condiciones jurídicas de seguridad a todas las mujeres del país; por lo tanto, la ley federal es el marco referencial de las entidades federativas.

TERCERO.- El estudio de la violencia de género es importante no sólo porque causa daño en la vida emocional y social de los integrantes de la familia; sino también por las repercusiones que esto causa hacia el exterior; en los valores sociales e individuales, la desintegración del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia, siendo la familia el lugar donde las personas aprenden los valores humanos, morales, culturales e incluso religiosos y con base en todos ellos, a relacionarse socialmente. La violencia comienza en el hogar, un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, respeto y amor.

CUARTO.- Por mucho tiempo, la sociedad, las autoridades encargadas de impartir justicia y los responsables de crear las leyes, fueron cómplices en la existencia y reproducción del problema de la violencia de género, al callar los hechos, no reconocerlos y no reprobarlos tanto en el ámbito privado como en el público, ya que privaba la idea de no inmiscuirse en problemas ajenos, de no intervenir en áreas que pertenecen al ámbito privado para no violar el derecho a la privacidad, o el miedo de las víctimas a quedar desamparadas (os) al separarse o al denunciar al cónyuge agresor y otros tabúes, dificulta atender y resolver este problema, empezando por la carencia de instituciones especializadas, organizadas, capacitadas y sensibilizadas para asistir a las víctimas y estudiar el problema como fenómeno social y jurídico.

QUINTO.- Un problema social como la violencia de género, se manifiesta en todos los estratos sociales, entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta personas adultas mayores, entre hombres, mujeres, niñas, niños y personas con discapacidad; sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres, las niñas y los niños, por lo que se ha pensado equivocadamente que la violencia familiar es un problema de clases sociales y que especialmente se presenta en las de más bajos recursos económicos, ya que la experiencia demuestra que también se da en estratos de condición económica media y alta.

SEXTO.- En el ámbito de la justicia, privan prácticas que atienden a una ideología discriminatoria de las mujeres, se piensa todavía que los actos de violencia de género no ameritan demasiada atención e incluso, en ocasiones se disminuyen los presupuestos destinados a programas que atienden esta problemática; en la actualidad, el trabajo realizado por organismos gubernamentales y no gubernamentales, hace notar la necesidad de implementar acciones colectivas e institucionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, modificando los patrones culturales que justifican o propician socialmente la violencia dentro de la familia.

SÉPTIMO.- El problema de la violencia familiar adquirió visibilidad en la década de los años ochenta; por ello, la Organización de las Naciones Unidas, no ajena a este fenómeno, realizó un estudio al respecto en toda la comunidad internacional, justificado por las características, frecuencia y consecuencias que manifestaba y que, se consideró, representaba un problema de goce y ejercicio de derechos humanos para las personas que lo sufren.

En 1982, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, observó que la violencia familiar constitúa un problema difícil de evitar o castigar, debido a que sus orígenes eran valores culturales, por lo que recomendó implementar medidas para eliminar los obstáculos culturales y jurídicos que reducen o invalidan el disfrute de los derechos fundamentales de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia familiar, así como dar atención prioritaria a este problema.

OCTAVO.- Si bien es cierto, la atención del problema de la violencia familiar, comenzó con una perspectiva de género, por lo que se han estipulado disposiciones tendientes de una u otra manera, a abordar el problema respecto a todas las personas integrantes de la familia; así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 23, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

NOVENO.- La Organización de Naciones Unidas, en la IV Conferencia Mundial de 1995, reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz; por lo tanto, a nivel internacional se han diseñado mecanismos, instrumentos y estrategias para la protección de los derechos de las mujeres, entre los que destacan: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), celebrada en 1981, que señala en su artículo 16, la obligación de los Estados Partes para establecer todas las medidas adecuadas: legislativas, administrativas, jurídicas, o de cualquier naturaleza que sean necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de su desarrollo dentro de la vida familiar;

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993; y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995; en ese mismo año (1995), definiendo estos documentos la violencia de género como una violación de los derechos de la mujer y como una forma de discriminación, que impide que la mujer participe plenamente en la sociedad y realice su potencial como ser humano; asimismo, dichos instrumentos comprometen a los Estados firmantes a llevar a cabo acciones para proteger a las mujeres y las niñas.

DÉCIMO.- En cuanto a la situación de la mujer en América Latina, también se emitió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belém Do Pará, celebrada en Brasil en 1994, formulada por la OEA, este documento no sólo recoge los estándares internacionales en materia de derechos de la mujer, sino que proclama el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y pone de

relieve el vínculo entre la violencia y el goce de todos los demás derechos de las mujeres.

DÉCIMO PRIMERO.- El 1º de febrero de este año; se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", cuya finalidad es incorporar al marco normativo nacional los referidos instrumentos internacionales; estableciendo la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de violencia contra las mujeres y la concurrencia de las entidades federativas y municipios en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En nuestra Entidad Federativa existe un avance a fin de eliminar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, a través de la aprobación de diversos ordenamientos, como la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; la Ley que crea el Centro de Atención para las Victimas del Delito para el Estado de Durango; la Ley que Crea el Instituto de la Mujer Duranguense y Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, aún quedan pendientes de adoptar otras medidas que protejan a las mujeres de ser víctimas de violencia, a fin de que el Estado garantice de manera plena los derechos humanos de las mujeres; en tal sentido, en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, se establece el propiciar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres en todos los niveles educativos, tipos y modalidades, impulsando una educación que fomente la equidad de género; promover el acceso a las mujeres a un sistema de salud eficiente, eficaz, suficiente y de calidad; promover el desarrollo de programas orientados a superar las condiciones de pobreza que enfrentan las mujeres; además de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

DÉCIMO TERCERO.- Con el propósito de complementar y fortalecer las medidas anteriores, es necesario recoger en nuestro marco legislativo estatal las disposiciones previstas en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y generar un proceso integral para atender el problema de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en nuestro Estado, observando también las disposiciones previstas en esta materia en las convenciones internacionales de la misma.

DÉCIMO CUARTO. La Iniciativa de Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo integral y armónico; de igual forma, contempla los principios de igualdad jurídica de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su libertad, los cuales serán observados en la interpretación y aplicación de esta Ley, además de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales celebrados en la materia; en tal sentido, la Comisión, al estudiar a fondo la iniciativa, consideró necesario modificar la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres Duranguenses a una Vida Libre de Violencia, por considerar que la misma limita el ámbito de aplicación, que será no sólo para las mujeres duranguenses, sino para todas las mujeres que sin distinción de origen, viven en nuestra entidad; además, considerando más adecuado que quede con el nombre de Ley de las Mujeres Para una Vida sin Violencia.

DÉCIMO QUINTO.- Se contemplan además los derechos de las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia; asimismo, se establecen las diversas clases de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, así como las diferentes modalidades de la violencia de género; la presente prevé que el Estado y los ayuntamientos se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, el cual tendrá por objeto coordinar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres; asimismo, se prevé la Creación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales como órganos de apoyo normativo, de consulta, de evaluación y de coordinación de acciones del Sistema Estatal.

DÉCIMO SEXTO.- Para guiar las acciones de las autoridades estatales, se contempla la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, el cual tendrá congruencia con el Programa Nacional respectivo y cuya formulación será coordinada por la Secretaría general de Gobierno; también se prevé la creación de los Programas Municipales que realizarán acciones de conformidad con la competencia que corresponderá al Estado y a los ayuntamientos en esta materia; en ese sentido, se establecen las atribuciones que de acuerdo a su ámbito de competencia, corresponderá a las dependencias y entes públicos estatales y municipales previstos en la Ley y que conforman el Sistema Estatal, para cumplir con el objeto previsto en esta Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La iniciativa también prevé medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia, tales como las órdenes de protección, que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que son fundamentalmente precautorias y cautelares; igualmente, establece un capítulo relativo a la atención integral de la víctima, sus hijos y el agresor, ya que es necesario prestar atención gratuita y especializada tanto a las víctimas como a los agresores, a fin de erradicar la violencia de género desde sus orígenes.

DÉCIMO OCTAVO.- Finalmente, sobresale la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar, entre otras, la violencia familiar, ya que se considera que impide el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y cualquier integrante de su familia, en aquellos Estados en los que no exista legislación; de actualizarla, corregirla, abolir leyes y reglamentos de conformidad con las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales en la materia, en aquellos Estados en los que ya existen y de homologarla en todo el Estado, para cumplir con el objetivo de garantizar una vida libre de violencia. En resumen, con dichas medidas se busca establecer las medidas legislativas para crear, modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes para cambiar o erradicar prácticas jurídicas que fomenten la persistencia o tolerancia de la violencia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 68

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango.

Las presentes disposiciones se emiten bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la presente Ley, se incluirán las partidas correspondientes en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, procurando que no sean disminuidas respecto del ejercicio fiscal anterior ni sean transferidas a otras partidas.

ARTÍCULO 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir, atender y erradicar la violencia de género, y
- II. Establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres duranguenses a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Son fines de esta Ley, los siguientes:

- I. Garantizar la protección institucional especializada de la víctima y sus hijos;
- II. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de la víctima a la procuración e impartición de justicia; así como a las medidas y medios de protección legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;

- III. Estandarizar la intervención de las autoridades estatales y municipales en la prevención y detección de la violencia de género; así como en la atención de la víctima y del hombre agresor;
- IV. Asegurar la concurrencia, homologación y optimización de los recursos públicos destinados a prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- V. Impulsar que las autoridades en el ámbito de su competencia realicen acciones encaminadas a concientizar y sensibilizar a la sociedad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género;
- VI. Promover la participación del sector privado en la aplicación de medidas tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- VII. Establecer bases de cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil para cumplir con el objeto de la Ley;
- VIII. Fomentar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas;
- IX. Establecer los programas que permitan transformar las conductas sociales y culturales que justifican y alimentan la violencia de género;
- X. Establecer los lineamientos que deben contener los programas que las autoridades en el ámbito de su competencia, impulsen para la atención y reinserción social de las víctimas;
- XI. Establecer funciones específicas a las autoridades estatales y municipales, orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- XII. Establecer los principios a los que deberán sujetarse las políticas públicas estatales y municipales destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XIII. Promover una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- XIV. Eliminar toda forma de discriminación a las mujeres; y
- XV. Promover el desarrollo integral y la plena participación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada.

ARTÍCULO 5. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres jurenguesas una vida libre de violencia, se considerarán los principios consuetudinarios siguientes.

• Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

- II. Respeto a la dignidad y derechos de las mujeres;
- III. No discriminación por motivo de género; y
- IV. Libertad, autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio.

ARTÍCULO 6. Las víctimas de violencia de género, tendrán los siguientes derechos:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, para sus hijos y para sí mismas;
- II. Asistencia legal, médica, psicológica y social especializada, gratuita e inmediata, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia de género;
- III. Atención y asistencia en un refugio temporal, para sí mismas y para sus hijos;
- IV. Trato digno, respeto y privacidad durante cualquier diligencia, entrevista o actuación que se practique para su atención;
- V. A ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y
- VI. A que se giren las órdenes de protección cuando así lo soliciten, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agresor:** A la Persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres;
- II. **Banco Estatal de Datos:** Al Sistema de Registro de la Información Estadística sobre Violencia de Género en el Estado
- III. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género;
- IV. **Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, que se creará en cada uno de los municipios del Estado;
- V. **Derechos humanos de las mujeres:** A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos y consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de las Declaraciones, Convenciones y tratados Internacionales de los que México forma parte, destinados a proteger los derechos de las mujeres;
- VI. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- VII. **DIF Municipal:** Al Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Durango;
- IX. **Fondo Estatal:** El Fondo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género;
- X. **Instituto:** Al Instituto de la Mujer Duranguense;
- XI. **Ley:** A la Ley de Acceso de las Mujeres Duranguenses a una Vida Libre de Violencia;
- XII. **Ley General:** Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XIII. **Misoginia:** A la aversión u odio a las mujeres, que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;
- XIV. **Modalidad de violencia de género:** A las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XV. **Municipios:** A los Municipios del Estado de Durango;
- XVI. **Perspectiva de género:** A la visión científica, analítica y política entre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género; privilegiando la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, mediante la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XVII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XVIII. **Programa Integral:** El Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;
- XIX. **Programa Municipal:** Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, que se elaborará en cada uno de los municipios del Estado;
- XX. **Refugios:** A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia de género;
- XXI. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género;
- XXII. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;

XXIII. **Víctima:** A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia de género, en cualquiera de sus tipos y modalidades; y

XXIV. **Violencia de Género:** Cualquier conducta dolosa de acción u omisión en contra de la mujer basada en su condición de género, llevada a cabo por el agresor en el ámbito privado o público, cuyo fin o resultado provoque la muerte o en su caso sufrimiento o daño psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual.

CAPITULO II

DE LAS CLASES Y ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 8. Las clases de violencia de género, son:

- I. **Violencia económica:** Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- II. **Violencia Física:** Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas e incluso la muerte;
- III. **Violencia patrimonial:** Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;
- IV. **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión del agresor que cause a la víctima intimidación, daño, sufrimiento o cualquier tipo de alteración psicológica que produzca como consecuencia menoscabo en su autoestima, depresión o atente contra su dignidad e integridad física; y
- V. **Violencia sexual:** Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto.

Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia de género.

ARTÍCULO 9. Las diferentes clases de violencia de género se pueden presentar en los siguientes ámbitos:

- I. Familiar;
- II. Comunitario;
- III. Laboral;

IV. Escolar; y

V. Institucional.

ARTÍCULO 10. Se entiende por violencia de género en el ámbito familiar, la realización de conductas dirigidas a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima y haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.

La violencia de género en el ámbito familiar, se establece sin contravención de lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado y en la Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 11. La por violencia de género en el ámbito comunitario, son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales, sociales y políticos de las víctimas que las denigran, discriminan, marginan o excluyen en el ámbito público. Además de las conductas que propician, justifican y alimentan patrones estereotipados basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 12. La violencia de género en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones llevados a cabo de manera intencional y abusiva que se ejerce por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que vulnera los derechos laborales al no respetar la permanencia o condiciones de trabajo, así como la negativa ilegal e debida para contratar a la víctima. Independientemente de que puedan constituir un delito o no.

ARTÍCULO 13. La violencia de género en el ámbito escolar, es toda conducta llevada a cabo de manera intencional y abusiva que se traduzca en acciones u omisiones, cuando el agresor tiene un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica que impide o limita su desarrollo académico. Independientemente de que dichas conductas puedan constituir o no

ARTÍCULO 14. La violencia de género en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos del Estado o los municipios, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 15. El Estado y los municipios, se coordinarán para la integración del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal, parte integrante del Sistema Nacional, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal entre sí, con las autoridades municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de

los derechos de las mujeres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de, la violencia de género.

ARTÍCULO 16. El objetivo del Sistema Estatal, es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Debiendo además:

- I. Aprobar el Programa Estatal;
- II. Coordinarse con el Sistema Nacional en términos de la Ley General;
- III. Impulsar la creación del Programa Estatal, mismo que deberá estar acorde con el Programa Integral;
- IV. Establecer, fomentar y encauzar una nueva conciencia y actitud de la población en materia de violencia de género;
- V. Integrar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de atención a las víctimas, sus hijos y el agresor;
- VI. Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- VII. Informar a la población de las políticas, programas y acciones que se llevan a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- VIII. Crear el banco Estatal de Datos; y
- IX. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado y los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Procuraduría General de Justicia;
- VII. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. El Instituto de la Mujer Duranguense;

- X. El DIF Estatal; y
- XI. Los Presidentes Municipales, así como los titulares de las dependencias u organismos municipales, dedicados a la protección de los derechos de las mujeres, por cada uno de los municipios.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal es el órgano honorario de apoyo normativo, consulta, evaluación y de coordinación de acciones del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario;
- II. El Secretario General de Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente;
- III. El Secretario de Desarrollo Social;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Secretario de Educación;
- VII. El Procurador General de Justicia;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. La Directora del Instituto de la Mujer Duranguense, que tendrá el carácter de Secretaria Ejecutiva;
- X. El Director General del DIF Estatal;
- XI. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- XII. El Presidente de la Comisión Legislativa de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- XIII. Los Presidentes de los Consejos Municipales; y
- XIV. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos voluntarios y organismo especializados en la materia, que designe el Presidente del Consejo Estatal, quienes participarán con voz pero sin voto.

Por cada Consejero Propietario, se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal celebrará dos sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, quién presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Sistema Estatal para integrar, concertar e inducir las actividades de las dependencias y entidades estatales y municipales en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de La Violencia de Género, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- IV. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del Programa Estatal, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 19 de esta Ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- V. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para atender la violencia de género;
- VI. Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de los programas municipales;
- VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia de género;
- VIII. Diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia de género, con apego a las investigaciones sobre este fenómeno;
- IX. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia de género;
- X. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia de género, en coordinación con los organismos competentes;
- XI. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o servicios a las víctimas;.
- XII. Promover la generación de una cultura de protección de los derechos de las mujeres, gestionando ante las autoridades correspondiente su incorporación en el Sistema Educativo Estatal;

- XIII. Coadyuvar en la integración de los Consejos Municipales;
- XIV. Promover la elaboración, publicación y distribución de material informativo de los derechos de las mujeres, a efecto de difundirlo con fines de prevención y erradicación de la violencia de género;
- XV. Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XVI. Establecer las bases y lineamientos para la creación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos; y
- XVII. Las demás atribuciones afines a éstas, que le señale esta Ley.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel federal, estatal y municipal;
- II. Citar a sesiones; y
- III. Proponer las bases para y lineamientos para la creación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 23. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal;
- II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- III. Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la violencia de género;
- IV. Presentar anualmente a consideración del Consejo Estatal para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones así como el orden del día para cada sesión;
- VI. Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales que forman parte del Consejo Estatal;
- VII. Coordinar los trabajos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género que lleven a cabo los participantes en el Consejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;

- VIII. Elaborar el informe anual de evaluación del Programa Estatal, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Consejo Estatal;
- IX. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención de las víctimas de violencia de género; y
- X. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 24. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto Municipal de la Mujer; a falta de éste, será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director del DIF Municipal;
- VI. El Director Municipal de Desarrollo Social o su equivalente;
- VII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. El Ministerio Público Adscrito al Municipio; y
- IX. Dos Regidores, que serán nombrados por el Ayuntamiento.

Podrán participar en las sesiones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, quienes tendrán sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa Municipal;
- IV. Recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 24 de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;

- V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia de género en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia de género, en coordinación con los organismos competentes; y
- VII. Promover acciones para prevenir la violencia de género, incorporando a la población en la operación de los programas municipales.

ARTÍCULO 26. El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel municipal;
- II. Citar a sesiones; y
- III. Llevar un registro de la información estadística sobre violencia de género en el municipio, para integrar el Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 27. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, tendrá las facultades que establece el artículo 23 de esta ley, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 28. El Programa Estatal es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Este programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, además de ser congruente con el Programa Nacional.

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Prevenir la violencia de género, con el objeto de lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia de género como un evento antisocial, un problema de salud y seguridad pública. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual;
- II. Atender a las víctimas de violencia de género, teniendo como objetivo salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las mujeres procurando la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida;
- III. Sancionar la violencia de género, permitiendo al agresor, su recuperación mediante la reeducación y la asistencia psicológica, que le permita reincorporarse a una vida plena;

- IV. Erradicar la violencia de género mediante una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- V. Establecer las acciones gubernamentales de emergencia tendientes a enfrentar y erradicar la violencia feminicida, conforme la Declaratoria de alerta de violencia de género que emita la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con la Ley General;
- VI. Fomentar las políticas Estatales de equidad de género, a fin de eliminar todas las formas de discriminación hacia la mujer;
- VII.. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Fomentar la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, mediante la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- IX. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- X. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- XI. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- XII. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia de género;
- XIII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- XIV. Promover que los medios de comunicación fomenten la erradicación de todos los tipos de violencia de género, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- XV. Fomentar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia de género, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento del Banco Estatal de Datos, con la información general y estadística sobre los casos de

- violencia de género en los municipios de la entidad, la cual deberá ser publicada semestralmente;
- XVII. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal y los Panes Municipales de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia de género;
 - XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia de género en el marco de la eficacia de las instituciones;
 - XIX. Impulsar la elaboración de programas institucionales reeducativos integrales para los agresores, y
 - XX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a las víctimas.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Sección Primera. Del Gobernador

ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones del Gobernador de

- I. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia de género, en concordancia con la política nacional integral;
- II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer;
- III. Crear el Fondo Estatal, para la atención de las víctimas de violencia de género, sus hijos y el agresor, conforme a las disposiciones presupuestales aplicables;
- IV. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- V. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda. De la Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Presidir el Sistema Estatal;
- II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Colaborar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- V. Coordinar y dar seguimiento dentro de la esfera de sus competencias a las acciones del Estado en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema estatal y del Programa Estatal;
- VIII. Aplicar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- IX. Evaluar la eficacia del programa Estatal y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia de género;
- X. Promover que los medios de comunicación del Estado favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia de género y se fortalezca la dignidad de las mujeres;
- XI. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre las formas de violencia de género, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- XII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y de los Programas Estatal y Municipales a los que se refiere esta Ley;
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XIV. Publicar semestralmente la información estadística del Banco Estatal de Datos;
- XV. Fomentar la participación ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- XVI. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social**ARTÍCULO 32.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Diseñar, con una visión transversal, la política de desarrollo social con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- II. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- IV. Promover políticas de prevención y atención de la violencia de género;
- V. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- VI. Fomentar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas del Estado;
- VII. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- IX. Aplicar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública**ARTÍCULO 33.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar la política integral de prevención de la violencia de género;
- II. Elaborar los programas institucionales de prevención de violencia de género, que formaran parte del programa estatal;
- III. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiacas, en el ámbito de su competencia, para atender con la mayor prontitud, los casos de violencia de género;
- IV. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley,

- V. Integrar el Banco Estatal de Datos, proporcionando los informes semestrales a la Secretaría de Gobierno para su publicación;
- VI. Diseñar la política para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos que señala la presente Ley;
- VII. Establecer las acciones y medidas que se deben tomar para la reeducación y reinserción del agresor;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;
- IX. Formular en el ámbito de su competencia acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre violencia de género;
- XI. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- XII. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XIII. Aplicar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Quinta. De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política para la prevención y atención de la violencia de género;
- II. Informar y educar a las mujeres en lo que se refiere a la salud sexual y reproductiva;
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- IV. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia de género;
- V. Garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999; Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;

- VI. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de las víctimas;
- VII. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia de género;
- VIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que deban prestarles atención y protección integral;
- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Elaborar y aplicar los programas que permitan mejorar la calidad de la atención de las víctimas;
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género, así como para la integración del Banco Estatal de Datos, proporcionando la siguiente información:
 - a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b) La referente a las situaciones de violencia de género que sufren las mujeres;
 - c) El tipo de violencia de género por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Los efectos causados por la violencia de género en las mujeres, y
 - e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;
- XIII. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- XIV. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XV. Aplicar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XVI. Celebrar convenios de cooperación, concertación y coordinación en la materia;
- XVII. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica a los agresores, de modo que éstos estén en condiciones de reincorporarse a la sociedad.

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Sexta. De la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Diseñar y aplicar la política educativa para atender, prevenir y erradicar la violencia de género;
- II. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;
- III. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Garantizar por medio de acciones afirmativas los mecanismos que favorezcan el desarrollo de las mujeres y niñas en todas las etapas del proceso educativo;
- V. Garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una educación laica y gratuita en los términos que establece el artículo tercero constitucional, Ley de Educación del Estado de Durango y demás cuerpos normativos en la materia.
- VI. Promover programas y acciones que permitan a las mujeres el acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los grados y niveles educativos;
- VII. Proporcionar y fomentar una orientación adecuada y con perspectiva de género para la elección y estudios de carreras o capacitación para el empleo de las mujeres;
- VIII. Crear modelos de detección de la violencia de género en los centros educativos;
- IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia de género;
- X. Capacitar al personal docente, administrativo y directivo en derechos humanos de las mujeres y las niñas y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- XI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia de género;
- XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminan y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Otorgar al agresor, servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas de violencia a

través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y en general los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;

- XIV. Capacitar al magisterio para prevenir la violencia de género;
- XV. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- XVI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XVII. Aplicar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Séptima. De la Procuraduría General de Justicia

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Promover la formación y especialización de los Agentes de la Policía Ministerial, Agentes del Ministerio Público y de todo personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas de violencia de género, la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia y se garantice su seguridad y la de sus hijos;
- IV. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección en tiempo y con las medidas pertinentes cuando sean solicitadas por las víctimas. En caso de víctimas menores de edad y discapacitadas que no tengan capacidad para comprender, las órdenes serán expedidas de oficio;
- V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar las estadísticas y el Banco Estatal de Datos las referencias necesarias sobre el número de víctimas de violencia de género atendidas;
- VI. Brindar a la víctima y al agresor la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VII. Brindar la protección inmediata para salvaguardar la integridad física de la víctima y en su casa de quienes denuncien cualquier tipo de violencia de género;

- VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- XI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XII. Aplicar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XIII. Colaborar con el Instituto para la creación de los Refugios que brinden atención y protección a las ylctimas;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Octava. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 37. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de género, conforme a lo establecido en la Ley General;
- II. Promover los derechos humanos de las mujeres;
- III. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de llevar a acabo programas y acciones en apoyo a los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Atender las quejas de presuntas violaciones de derechos humanos de las víctimas de violencia de género, cometidas por servidores públicos;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VIII. Implementar programas, acciones y campañas públicas tendientes a desalentar, sensibilizar y concientizar sobre las formas en que se puedan prevenir y detectar la violencia de género;
- IX. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con los objetivos de esta Ley; y

- X. Las demás atribuciones o funciones que le encomiende el presente ordenamiento.

Sección Novena. Del Instituto de la Mujer Duranguense

ARTÍCULO 38. Corresponde al Instituto de la Mujer Duranguense:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, a través de su titular;
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género;
- III. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en los municipios;
- IV. Dar a conocer públicamente los resultados de las investigaciones, con el fin de tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- V. Colaborar en la integración y mantener actualizado el Sistema Estatal de Datos;
- VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género;
- VII. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección a las víctimas;
- IX. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- X. Canalizar a los agresores a programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena;
- XI. Promover y evaluar que la atención ofrecida en las diversas instituciones, sea proporcionada de acuerdo a los lineamientos que establece la presente Ley;
- XII. Difundir programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y el mejorar su calidad de vida;

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley

Sección Décima. De los Sistemas DIF Estatal y Municipales

ARTÍCULO 39. Son atribuciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Sistemas Municipales, en el respectivo ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- II. Promover la participación de los sectores social, privado y académico en la asistencia a las víctimas, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones, y de los particulares;
- III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata para las víctimas de violencia de género;
- IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;
- V. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa, sus consecuencias y la prevención de la violencia de género;
- VI. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;
- VII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia de género en las zonas que reporten mayor incidencia;
- VIII. Impulsar la formación profesional de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos y de atención a las víctimas;
- IX. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia de género en todos los centros a su cargo;
- X. Capacitar al personal para detectar, atender y canalizar a las víctimas y generadores de violencia de género;
- XI. Instruir al personal sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en sus centros, donde mujeres fueren víctimas de violencia;
- XII. Brindar, a través de la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, el Menor y la Familia, asesoría jurídica o representación en juicio, a las víctimas de violencia de género, velando, en todo momento, por el interés superior de éstas;

- XIII. Brindar, en el ámbito de su competencia, atención, terapia y tratamiento psicológico a las víctimas de violencia de género;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Sección Décima Primera. De los Municipios

ARTÍCULO 40. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento de los objetivos y programas que establece la presente Ley;
- II. Crear el Consejo Municipal en los términos previstos en esta ley;
- III. Crear el Programa Municipal en concordancia con el Programa Estatal y el Programa Nacional;
- IV. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género;
- V. Coadyuvar con el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;
- VI. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- VII. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la administración municipal que asistan y atiendan a las víctimas;
- VIII. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal y del Programa Municipal;
- IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- X. Apoyar la creación de Refugios seguros para las víctimas;
- XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias;
- XII. Llevar un registro de los casos de violencia de género, recabar la información estadística de violencia de género en el municipio, a fin de colaborar en la integración del Banco Estatal de Datos
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia de género les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.



CAPITULO V

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 41. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por el juez civil a petición fundada del Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género:

ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud fundada de la autoridad competente.

ARTÍCULO 43. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

- I. De salida obligatoria o desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. De prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, con la intención de intimidar o molestar a la víctima, a sus ascendientes y descendientes o cualquier otra persona que frecuente a la víctima; y
- III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

ARTÍCULO 44. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

- I. Para canalizar a la víctima y sus hijos a un refugio temporal;
- II. De retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso habitual, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- III. Para presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- IV. Que permita el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

- V. Que permita el acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;
- VI. Que obligue a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijos;
- VII. De auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VIII. Que establezca la obligación al agresor de recibir servicios de reeducación y atención integral, especializada y gratuita, con perspectiva de género en los Centros de Reeducación debidamente acreditados.

ARTÍCULO 45. Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, la autoridad tomará en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima y sus hijos, y
- III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 46. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. De prohibición al agresor para enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal;
- III. Que determina el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y
- IV. De cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.

ARTÍCULO 47. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 48. Cuando la víctima sea mayor de 12 años de edad podrá solicitar a las autoridades competentes que la representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; cuando la víctima sea menor de 12 años, cualquier persona podrá solicitar las órdenes, independientemente de que se trate de su representante legal, tutor o no.

CAPITULO VI

**DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO,
SUS HIJOS Y DEL AGRESOR**

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar a las víctimas la atención siguiente:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones de salud públicas o privadas que brinden atención y de servicio;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención especializada médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas y sus hijos, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia de género que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado.

ARTÍCULO 50. Los refugios son espacios terapéuticos, temporales y secretos en donde se brinda a las víctimas de violencia de género y a sus hijos, seguridad y atención integral consistente en:

- I. Servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado;
- II. Asesoría Jurídica;
- III. Gestión de protección legal para la víctima, testigos y denunciantes de violencia de género;
- IV. Seguimiento a los procesos de indagatoria y judiciales;
- V. Atención médica;
- VI. Tratamiento psicológico especializado tanto a las víctimas como a sus hijos;
- VII. Intervención especializada de trabajadoras sociales; y
- VIII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IX. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- X. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.
- XI. Gestión de vivienda.

ARTÍCULO 51. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y
- V. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 52. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no relacionadas con la atención integral de las víctimas o sus hijos.

ARTÍCULO 53. La permanencia de las víctimas y sus hijos en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su instabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas, para tales efectos.

En ningún caso se podrá mantener en los refugios a las víctimas o sus hijos contra de su voluntad.

ARTÍCULO 54. El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTICULO 55. Los Centros de Reeducación para los hombres agresores, deberán proporcionar servicios de atención especializada y gratuita que consistirá en tratamiento psicológico y la aplicación de programas educativos que tenderá a transformar las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género.

Los centros de reeducación deberán estar alejados de los refugios para víctimas, y el personal que presta servicios en el centro de reeducación podrá prestar servicios en los refugios para víctimas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los Consejos Estatal y Municipales se integrarán dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Los programas estatal y municipales deberán elaborarse dentro de los noventa días siguientes a la integración de los Consejos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO QUINTO. El Banco Estatal de Datos deberá integrarse y operar dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales relacionadas con la atención a mujeres y del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2008 de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas previsiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado y los Municipios respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Fondo Estatal se integrará con las partidas y se hará conforme a las disposiciones presupuestales aplicables, debiendo establecerse las mismas en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal correspondiente, debiendo iniciar en el ejercicio fiscal 2009.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVIERIO REZA ZUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de septiembre del presente año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envío a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Minuta Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar los artículos 74 **fracción IV**, actuales primer y octavo párrafos; 79 **fracciones I y II**, y actual quinto párrafo; 122 **apartado C, Base Primera, fracción V inciso, c) primer párrafo y e)** y 134 **actuales primer y cuarto párrafos**; se ADICIONAN los artículos 73 **fracción XXVIII**; 74 **fracción VI**; 79 **segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercer a séptimo párrafos, respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos, respectivamente, y se DEROGA el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Una vez que la Comisión se abocó al estudio de la Minuta de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Gasto público, se da cuenta a esta Representación Popular, que mediante Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre del presente año, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, le remitió Minuta con Proyecto de Decreto, a efecto de que este Poder Legislativo del Estado, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, pudiese revisar y determinar al respecto.

SEGUNDO.- Si se toma en cuenta la relevancia que representa la Minuta, la Comisión dio cuenta al Pleno, que el Congreso de la Unión considera que las entidades federativas y los municipios deben participar en el establecimiento de mecanismos, bajo los cuales deben conducirse los órganos públicos en la administración de los recursos públicos, señalando reglas que se contemplan en el artículo 134 Constitucional, por lo que la Comisión consideró de especial importancia, que el Congreso de la Unión tenga facultades para armonizar la contabilidad pública en los tres órdenes de gobierno, que resultará en una mejor rendición de cuentas y mayor transparencia hacia la sociedad, como lo sería en cuanto a la adición al artículo 73 constitucional, que precisa la facultad para expedir leyes, con el objeto de armonizar a nivel nacional la citada contabilidad gubernamental, así como la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, incluyendo la patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Es por ello que el objetivo de las modificaciones a los artículos 73 fracción XXVIII, adición de la fracción VI y derogación de la fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo a ser quinto párrafo del artículo 74 de la Carta Magna, mismos que tienen como propósito que nuestro país cuente con un Gobierno que informe puntualmente a la sociedad, cómo y en qué se gastan los recursos que provienen de sus contribuciones.

TERCERO.- En la fracción VI del artículo 74 constitucional, se propone acotar a 30 días naturales la duración de la prórroga que, en su caso, solicite el Ejecutivo Federal para presentar la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente y en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, aclarando que la fecha límite para concluir la revisión de dicha Cuenta, es independiente de los procedimientos relativos a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, las cuales seguirán el trámite correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 79 constitucional, en los párrafos segundo, pasando los actuales segundo a sexto a ser tercer a séptimo párrafos, incluyéndo la reforma en sus fracciones I y II, y actual quinto párrafo, así como la adición de la fracción IV segundo párrafo, en la que se fortalecen las facultades de la Auditoría Fiscal de la Federación con base en los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización, y haciéndola extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejercen los Estados, los municipios y el Distrito Federal, los particulares o cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos, adicionando el principio de confiabilidad a la acción revisora de la Entidad Superior, lo cual denota la intención del Congreso Federal por procurar una mayor eficacia en su labor de fiscalización por conducto de su órgano técnico.

CUARTO.- Asimismo, la Minuta modifica la fracción II, párrafos cuarto y quinto del artículo 116, el apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) p... y el inciso e) del artículo 122, ambos constitucionales, a fin de establecer en las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores en todas las entidades federativas; por su parte, la referida minuta considera en el artículo 134 constitucional, precisiones para que, con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas, quede claro que la evaluación sobre el ejercicio de los recursos públicos corresponderá a las instancias técnicas que establezcan dichas entidades, sin perjuicio de las atribuciones que en el marco de la revisión de la cuenta pública, incluyendo las auditorías de desempeño, son facultad de la Cámara de Diputados, realizadas a través de la Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior, con el fin de que dichas evaluaciones se tomen en cuenta para la asignación subsiguiente de recursos públicos en los respectivos presupuestos.

QUINTO.- Cabe destacar que la Comisión coincidió con la Minuta en estudio, respecto de la importancia que reviste la incorporación del principio de economía en el ejercicio de los recursos públicos, adición que se prevé en el artículo 134 Constitucional, así como el ejercicio de la facultad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de su órgano técnico, para revisar los resultados del ejercicio de los citados recursos públicos, pues de manera eficiente, la reforma constitucional prevista, contempla la supresión del secreto fiduciario y bancario en la fiscalización de recursos públicos, lo que sin duda permitirá una mayor transparencia en el ejercicio de recursos, sin eludir la importancia que reviste que todas las personas, físicas y morales, tendrán obligación de rendir cuentas ante el Poder Legislativo Federal, respecto de los recursos públicos que reciban. La reforma en conclusión, permite avances significativos desde el punto de vista constitucional, en materias de gasto público, transparencia y rendición de cuentas, destacándose que la fiscalización directa por parte de la Auditoría

Superior de la Federación estará excluida respecto de las participaciones federales que son transferidas a las entidades federativas y los municipios, lo que desde luego obliga, en los términos que dispone la propia enmienda constitucional, a reformas correlativas a nuestra Carta Política Local.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 69

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, aprobada por las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, por el que **se reforman** los artículos 74 fracción IV; **actuales primer y octavo párrafos; 79 fracciones I y II, y actual quinto párrafo;** 122 apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) y 134 actuales primer y cuarto párrafos; **se ADICIONAN** los primer párrafo y e) y 134 actuales primer y cuarto párrafos; **se DEROGA** el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos, respectivamente, y **se DEROGA** el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 73.

I. a XXVII.

XXVIII.- Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de los ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. a XXX.

Artículo 74.

Table III.

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Quinto párrafo.- (**Se deroga**)

Sexto párrafo.- (Se deroga)

Séptimo párrafo.- (**Se deroga**)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa ¹⁰ Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven:

V.....

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo.

de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. a VIII.

Artículo 79.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como **realizar auditorías sobre el desempeño** en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinan y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin

que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el **20 de febrero** del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del **...** dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la **entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.**

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III.....

IV.....

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

.....

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

.....

Artículo 116.-

.....

- I.
II.
....

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

- III. a VII.

- Artículo 122.
....
....
....
....
....

- A. y B.

- C.

BASE PRIMERA.

- I. A IV.

- V.

- a) y b).

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d)

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) a o).

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.

TERCERO. Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

CUARTO. Las Cuentas Públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se sujetarán a lo siguiente:

- I. La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, deberá concluir la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.
- II. Las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto.
- III. La Cámara de Diputados deberá concluir la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2006 durante el año 2008.
- IV. La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el informe del resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO BEZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CUELENCO CONDADOR PERUICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HIJOS ANTES. SABED
QUE EN EL DIA DE HOY SI ALMORADE MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de diciembre del presente año, los Ciudadanos Diputados José Gabriel Rodríguez Villa, René Carreón Gómez y Rosario Mesa Sifuentes, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual proponen reforma al Artículo 89 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados: José Gabriel Rodríguez Villa, José Arreola Contreras, Julio Alberto Castañeda Castañeda, Sonia Catalina Mercado Gallegos y René Carreón Gómez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Los integrantes de la comisión dictaminadora, al efectuar el análisis de la iniciativa, encontraron que la misma tiene como finalidad reformar el artículo 89 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, la cual, fue aprobada Mediante Decreto No. 448, la LXIII Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en fecha cinco de Agosto de 2007.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico referido entró en vigencia conteniendo en su artículo 89, una imprecisión respecto a la remisión legislativa referente a los artículos 78 y 85; por lo cual, se coincidió con los autores de la iniciativa en que se hace necesaria la presente reforma a efecto de precisar que dichos artículos deben ser el 76 y 83 del ordenamiento jurídico de mérito.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 70

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 89 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 89.- Pensión garantizada es aquélla que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 72, 73, **76 y 83** de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ciudad de Durango en el momento en que entre en vigor esta Ley, dicha cantidad se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIÓ ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO.

PODRA
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
M.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 71

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del
Estado Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA, hoy día (15)
quince del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete, su PRIMER
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
LEGAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se
publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JUVENTINO RUIZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS